



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Caso Superliga vs UEFA ante el TJUE

Presentado por:

D.RUBÉN VECINO MONTERO

Tutelado por:

D.ANTONIO JAVIER ADRIÁN ARNÁIZ

Valladolid, abril de 2024

RESUMEN

El presente trabajo, el “Caso Superliga vs UEFA ante el TJUE”, se centra, de forma cronológica (en la medida de lo posible), en el contexto, los precedentes, el desarrollo, la situación existente actualmente y el posible futuro de un litigio de derecho deportivo originado en España, y que mediante el planteamiento de una serie de cuestiones prejudiciales por parte del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, llega al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A través de este trabajo, veremos si las normas controvertidas en el litigio principal, es decir, distintas disposiciones estatutarias de la FIFA y de la UEFA, y sus amenazas, las cuales pueden servir para impedir la existencia de otras competencias de fútbol distintas a las suyas en el ámbito europeo, muestran conformidad con determinadas disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ABSTRACT

The present work, the “Superliga vs UEFA Case before the CJEU”, focuses, chronologically (as far as possible), on the context, the precedents, the development, the currently existing situation and the possible future of a sports law litigation originating in Spain and that through the presentation of a series of preliminary questions by the Commercial Court number 17 of Madrid, it reaches the Court of Justice of the European Union.

Through this work, we will see if the rules at issue in the main litigation, that is, different statutory provisions of FIFA and UEFA, and their threats, which can serve to prevent the existence of other football competitions other than those theirs at European level, show compliance with certain provisions of the Treaty on the Functioning of the European Union.

PALABRAS CLAVE

Superliga Europea, cuestiones prejudiciales, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

KEY WORDS

European Superleague, preliminary rulings, Court of Justice of the European Union.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociación

UEFA: Unión de Federaciones Europeas de Fútbol

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TUE: Tratado de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÍNDICE

1. Introducción
2. Qué es la FIFA
3. Qué es la UEFA
4. Qué es la European Superleague Company, S.L.
5. Qué es la European Superleague
 - 5.1 Formato propuesto inicialmente
 - 5.2 Formato propuesto tras la sentencia del TJUE
 - 5.3 Motivaciones para crear la Superliga
 - 5.4 Equipos que han abandonado la Superliga
6. Marco Jurídico
 - 6.1 Estatutos de la FIFA
 - 6.2 Estatutos de la UEFA
 - 6.3 Normativa del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)
7. Antecedentes que originan el litigio principal.
8. Litigio principal
9. Cuestiones prejudiciales
 - 9.1 Primera cuestión prejudicial
 - 9.1.1 Qué prohíbe el artículo 102 del TFUE
 - 9.1.2 Cuándo existe abuso de posición dominante
 - 9.1.3 Aplicación de lo expuesto en los dos subapartados anteriores al presente asunto
 - 9.2 Segunda cuestión prejudicial
 - 9.2.1 Qué prohíbe el artículo 101 del TFUE
 - 9.2.2 Cuándo existe un comportamiento que tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia
 - 9.2.3 Cuándo existe un comportamiento que tiene por efecto impedir, restringir o falsear la competencia
 - 9.2.4 Aplicación de lo expuesto en los tres subapartados anteriores al presente asunto
 - 9.3 Tercera cuestión prejudicial
 - 9.4 Quinta cuestión prejudicial
 - 9.4.1 La posibilidad de que los artículos 101.1 y 102 del TFUE no se apliquen a ciertos comportamientos

- 9.4.2 La excepción del artículo 101.3 del TFUE
- 9.4.3 La justificación objetiva y el artículo 102 del TFUE
- 9.5 Cuarta cuestión prejudicial
 - 9.5.1 La propiedad de los derechos que derivan de las competiciones deportivas
 - 9.5.2 La explotación de los derechos que derivan de las competiciones deportivas
 - 9.5.3 Sobre la existencia de una posible justificación
- 9.6 Sexta cuestión prejudicial
 - 9.6.1 Limitación del examen al artículo 56 del TFUE
 - 9.6.2 Impedimento de la libre prestación de servicios
 - 9.6.3 Sobre la existencia de una posible justificación
- 10. Modificación de la normativa de la UEFA para autorizar nuevas competiciones
- 11. Conclusiones
- 12. Bibliografía

1.INTRODUCCIÓN

Si bien este trabajo lleva por título el “Caso Superliga vs UEFA ante el TJUE”, el objetivo del mismo es analizar, a través de una estructura que respeta el orden cronológico de los diferentes acontecimientos (en la medida de lo posible), el contexto, los antecedentes, el desarrollo, la situación actual y el posible futuro de un litigio de derecho deportivo europeo actual y de grandes dimensiones del que todavía no se ha dicho la última palabra, el caso de la Superliga.

Para ello, en primer lugar, se procederá a explicar quiénes son los principales actores intervinientes en el caso. Comenzaremos viendo de forma breve qué es la FIFA, qué es la UEFA (actores que en general son conocidos por la mayoría de la sociedad) y qué es la European Superleague Company S.L.

Posteriormente, pasaremos a analizar de formas más detallada en que consistiría la nueva competición, la European Superleague, analizando su formato, las motivaciones para crear la competición y los equipos que forman parte de la misma.

A continuación, se dejará constancia de las distintas disposiciones de los Estatutos de la FIFA, de la UEFA y del TFUE que forman el núcleo esencial del litigio principal y de las cuestiones prejudiciales planteadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Antes de entrar en el litigio principal, se explican los antecedentes que llevan al mismo. El día 18 de abril de 2021 se anunció por parte de todos los clubes fundadores el acuerdo para la creación de la Superliga. El mismo día que se realizó este anuncio, la UEFA, la FIFA, y otros actores, anunciaron que no permitirían que ninguno de los clubes de la Superliga participe en ninguna otra competición, ni en sus respectivos países, ni en Europa, ni a nivel mundial, y que los jugadores de estos clubes no podrían representar a sus selecciones.

Estos antecedentes son los que originan el litigio principal. Y es que, en base a estos comunicados, la European Superleague Company S.L presentó un escrito de demanda de juicio ordinario y de solicitud de medidas cautelares frente a la FIFA y la UEFA ante el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, ejerciendo una serie de acciones declarativas, de cesación y de condena.

El capítulo destinado al litigio principal, por un lado, va a analizar las acciones solicitadas, las medidas cautelares adoptadas al respecto y la evolución de estas medidas cautelares hasta la actualidad. Pero, por otro lado, y de manera más relevante, se va a centrar en una

decisión adoptada por el entonces titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, D. Manuel Ruíz de Lara.

Este consideró que la FIFA y la UEFA tienen una posición monopolística, o como mínimo de dominio, en la organización y en la comercialización de las competiciones de fútbol internacionales en el territorio europeo y en la explotación de los derechos derivados de estas competiciones. Tomando esto como base, el titular del Juzgado, se cuestiona que algunas disposiciones estatutarias de la UEFA y de la FIFA y que sus amenazas, las cuales pueden servir para impedir la existencia de competencia en el ámbito de las competiciones de fútbol, no muestran conformidad con determinadas disposiciones del TFUE, teniendo en cuenta la prohibición del abuso de posición de dominio que se establece en el artículo 102 TFUE, que el artículo 101 del TFUE prohíbe las prácticas contrarias a la competencia y determinadas libertades fundamentales recogidas en el TFUE. Y ante esta situación, D. Manuel Ruíz de Lara decide plantear una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Estas cuestiones prejudiciales, y la respuesta dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las mismas en la Sentencia de 21 de Diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, se analizan de forma exhaustiva en el siguiente capítulo.

Por último, tras haber visto la respuesta dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las cuestiones prejudiciales, teniendo en cuenta estas y todo lo anterior, y una vez vistas las modificaciones de la normativa de la UEFA para la autorización de nuevas competiciones, el trabajo finaliza con unas conclusiones centradas en el futuro del presente litigio, y brevemente, en otros posibles litigios futuros.

2. QUÉ ES LA FIFA

La FIFA (Federation Internationale de Football Association), es un organismo suizo de derecho privado. Es concretamente el órgano rector del fútbol a nivel mundial¹. Entre sus objetivos están principalmente fomentar el fútbol, la organización de sus propias competiciones internacionales de clubes y selecciones, y adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración de las reglas del juego y de los estatutos, los reglamentos y las determinaciones adoptadas la FIFA².

Las federaciones nacionales, por un lado, y, por otro lado, las confederaciones regionales de fútbol (entre las que esta la UEFA) están afiliadas a la FIFA³. Si bien, las confederaciones regionales de fútbol no son miembros de la FIFA⁴.

Son miembros indirectos de la FIFA los clubes nacionales, ya que la FIFA puede adoptar medidas disciplinarias que recaigan sobre ellos⁵.

Los Estatutos, los reglamentos y otras normativas y las decisiones adoptadas por la FIFA, tienen que ser cumplidas por las federaciones, las confederaciones y los clubes nacionales de fútbol, ya que están vinculados a estos Estatutos, normativa y decisiones⁶.

3. QUÉ ES LA UEFA

La UEFA es un organismo suizo de derecho privado. Concretamente es el órgano rector del futbol a nivel europeo⁷. Entre sus objetivos y funciones principales esta vigilar y controlar a escala europea el desarrollo del futbol en todos sus modos y organizar a nivel europeo competiciones internacionales de fútbol en todas sus formas. Los clubes nacionales y las ligas nacionales son miembros indirectos de la UEFA⁸.

¹ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 11.

² Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 15.

³ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 15.

⁴ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 11.

⁵ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 16.

⁶ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 16.

⁷ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 12.

⁸ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 17.

4. QUÉ ES LA EUROPEAN SUPERLEAGUE COMPANY S.L

La European Superleague Company S.L es una sociedad española de responsabilidad limitada. Sus socios fundadores, en este caso, clubes de fútbol fundadores, son los siguientes 12: Real Madrid Club de Fútbol, Fútbol Club Barcelona, Club Atlético de Madrid, Juventus Football Club, Associazione Calcio Milan, Football Club Internazionale de Milano S.P.A, Manchester United Football Club, The Liverpool Football Club and Athletic Grounds Limited, Tottenham Hotspur Football Club, Arsenal Football Club, Manchester City Football Club y Chelsea FC Plc⁹.

El auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid, basándose en la demanda presentada por la European Superleague Company S.L, nos señala, por un lado, que esta sociedad va a ser la propietaria en exclusividad de la European Superleague (también conocida como Superliga), y, por otro lado, que esta sociedad se va a organizar a través de un grupo empresarial¹⁰.

De esta manera la European Superleague Company S.L, sería la sociedad matriz de las siguientes sociedades:

-SL Sports CO S.L, la cual se encargaría de supervisar y gestionar el funcionamiento deportivo, disciplinario y de sostenibilidad financiera de la Superliga en el día a día.
SL MediaCo1, la cual se encargaría de supervisar y gestionar el funcionamiento de la comercialización y de la venta de los derechos audiovisuales de la Superliga a nivel mundial.
SL CommercialCo, la cual se encargaría de supervisar y gestionar la comercialización de todos los activos con lo que se pueda comerciar de la Superliga que no sean derechos audiovisuales¹¹.

A estas sociedades, habría que añadir Tivalino Investment S.L, empresa con la que JP Morgan AG firmó una carta comprometiéndose a conceder un préstamo de hasta 3.983.000.000 euros¹². En cuanto a JP Morgan, si bien el banco posteriormente reconoció que no supo juzgar como se vería el acuerdo en toda la comunidad futbolística, ni valoró el

⁹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 22.

¹⁰ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 23.

¹¹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 23.

¹² Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 27.

impacto que este acuerdo podría tener sobre ella, señalando que aprenderían de ello ¹³, tampoco parece que la carta de compromiso que firmó se haya convertido en papel mojado.

Si bien, la European Superleague S.L se originó como Fabianville S.L, empresa con domicilio social en Madrid con un objeto social ajeno al fútbol. El 15 de abril de 2021, 4 días antes de que se anunciara públicamente la creación de la Superliga, cambió su objeto social mencionando la organización de eventos, entre ellos los deportivos, y la gestión y el asesoramiento en el ámbito deportivo. Entre esos cambios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, figuraba una nueva sociedad vinculada al proyecto, A22 Sports Management, empresa que realmente ocuparía el papel de administradora única de la European Super League¹⁴.

El Abogado General del TJUE, en sus conclusiones sobre el presente caso, señala que A22 se muestra como una sociedad que se encarga de prestar servicios relacionados con la creación y la gestión de competiciones internacionales de fútbol, y que quiere acceder al mercado de la organización y comercialización de estas competiciones internacionales en lo respectivo al diseño y la puesta en marcha de la European Super League¹⁵.

5. QUÉ ES LA EUROPEAN SUPERLEAGUE

5.1 Formato propuesto inicialmente

El propósito de la European Superleague Company S.L es crear la European Superleague, o Superliga Europea.

La European Superleague, busca ser la primera competición de fútbol a nivel europeo al margen de la UEFA. Esta competición se celebraría anualmente, y pretende maximizar la calidad de la competición a nivel de clubes y de futbolistas del máximo nivel deportivo¹⁶.

El modelo de gestión de la competición, se recoge en el Acuerdo de Accionistas e Inversión de la European Superleague Company S.L, y se basa en un sistema semiabierto de participación que comprende, por un lado, de doce a quince clubes de fútbol que

¹³ JP Morgan admite “haber juzgado claramente mal” el proyecto de la Superliga, (en línea), 23 de abril de 2021, <<https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20210423/7086214/jp-morgan-superliga-error-juzgado-claramente-mal.html>>.

¹⁴ Así tejió la Superliga su red societaria: desde junio de 2020 y de la mano de una filial de CVC, (en línea), 12 de mayo de 2021, https://cincodias.elpais.com/2021/05/12/companias/1620842540_765288.html>.

¹⁵ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 20.

¹⁶ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 24.

tendrían la consideración de miembros permanentes de la Superliga¹⁷. Los doce clubes fundadores, y otros tres equipos que también tendrían la consideración de miembros permanentes de la Superliga¹⁸. Y, por otro lado, un número por determinar de clubes que tendrían la condición de clubes clasificados, siendo seleccionados mediante un proceso de selección justo y transparente¹⁹. Estos últimos serían elegidos de acuerdo a sus resultados en la temporada anterior²⁰.

Estos 20 equipos se dividirían en dos grupos, cada uno de ellos de 10 equipos. En cada grupo se jugaría de acuerdo con el formato de una liga, de un campeonato, con partidos de ida y de vuelta. De esta manera se jugarían un total de 18 jornadas, disputándose entre los dos grupos un total de 10 partidos por jornada, y un total de 180 partidos. Las jornadas se disputarían los martes, miércoles y jueves²¹.

Una vez disputados todos los partidos de esta fase de grupos, los tres primeros de cada grupo se clasificarían directamente para cuartos de final. Mientras que las dos últimas plazas de los cuartos de final, procederían de las eliminatorias a ida y vuelta entre el cuarto y el quinto de cada grupo. Los cuartos de final y las semifinales se jugarían en eliminatorias de ida y vuelta, y la final sería a partido único en un terreno neutral²².

5.2 Formato propuesto tras la sentencia del TJUE

Si bien este Trabajo de Fin de Grado se desarrolla en toda su estructura cronológicamente, con el objetivo de que sea más fácil apreciar y recordar mejor el contraste entre el formato de la Superliga inicialmente propuesto y el nuevo formato, me ha parecido adecuado hablar del formato que se propuso para la Superliga una vez que se publicó la Sentencia del TJUE sobre el presente caso en este subepígrafe.

¹⁷ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 24.

¹⁸ ¿Qué es la Superliga europea? Equipos participantes, cuándo empieza, qué dinero generará..., (en línea), 19 de abril de 2021, <<https://www.elperiodico.com/es/deportes/20210419/superliga-europea-equipos-cuando-empieza-que-es-11666027>>.

¹⁹ Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico cuarto, número 24.

²⁰ ¿Qué es la Superliga europea? Equipos participantes, cuándo empieza, qué dinero generará..., (en línea), 19 de abril de 2021, <<https://www.elperiodico.com/es/deportes/20210419/superliga-europea-equipos-cuando-empieza-que-es-11666027>>.

²¹ ¿Qué es la Superliga europea? Equipos participantes, cuándo empieza, qué dinero generará..., (en línea), 19 de abril de 2021, <<https://www.elperiodico.com/es/deportes/20210419/superliga-europea-equipos-cuando-empieza-que-es-11666027>>.

²² ¿Qué es la Superliga europea? Equipos participantes, cuándo empieza, qué dinero generará..., (en línea), 19 de abril de 2021, <<https://www.elperiodico.com/es/deportes/20210419/superliga-europea-equipos-cuando-empieza-que-es-11666027>>.

El 21 de diciembre de 2023, tras haberse publicado la Sentencia del TJUE en el caso Superliga, la empresa A22 Sports explicó el nuevo formato de la Superliga, la cual se desarrollaría entre semana, de manera que no se interpondría en el desarrollo de las ligas nacionales, y sin suponer un mayor número de jornadas que las ya previstas en las competiciones internacionales²³.

La competición contaría con 64 equipos de fútbol divididos en tres ligas, la Star League, la Gold League y la Blue League. El primer año, los clubes de fútbol serían elegidos mediante criterios transparentes basados en el rendimiento. Por otro lado, también se establecerían unas reglas de Sostenibilidad Financiera y Transparencia para asegurar una competencia equitativa entre los participantes²⁴.

Tanto la Star League como la Gold League, contarían con 16 equipos de fútbol divididos en dos subgrupos de 8 equipos. Por su parte, la Blue League contaría con 32 equipos divididos en 4 subgrupos de 8 equipos. Cada equipo, dentro de su subgrupo, jugaría partidos de ida y vuelta contra el resto de equipos de sus subgrupo, de manera que cada uno de los equipos jugaría un mínimo de 14 partidos al año en la competición²⁵.

Una vez finalizados estos partidos de ida y vuelta, se jugaría una fase eliminatoria que decidiría los ganadores de cada liga. En cuanto a la fase eliminatoria para decidir el ganador de la Star League y de la Golden League, el formato es el mismo. Los cuatro mejores de cada grupo jugarían unos cuartos de final a doble partido. De estos cuartos de final, los ganadores pasarían a una semifinal que también se disputaría a doble partido, y por último se jugaría la final que decidiría el campeón de cada una de las ligas. Por su parte, en la Blue League, se jugarían directamente las semifinales a doble partido entre los dos mejores equipos de cada grupo, pasando posteriormente a la final que decidiría el campeón de la liga²⁶.

En cuanto a los ascensos y los descensos, estos serán anuales. Una vez acaba la temporada, los dos peores equipos de la Star League pasaría a la Gold League, y los dos equipos que llegaran a la final de la Gold League pasarían a la Star League. Por su parte, en la Blue League, se cambiarían 20 de los 32 equipos cada temporada en base al desempeño de estos

²³ Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

²⁴ Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

²⁵ Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

²⁶ Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

clubes en sus respectivas ligas domésticas. El acceso a la Gold league se basaría en este rendimiento en las ligas nacionales²⁷.

Por otro lado, A22 Sports también señaló que se crearía una Superliga femenina de 32 equipos de fútbol. Estos se dividirían en dos ligas, la Star League (16 equipos divididos en dos subgrupos de 8) y la Gold League (16 equipos divididos en dos subgrupos de 8). De igual manera, en cada subgrupo habría partidos de ida y vuelta, jugándose un mínimo de 14 partidos por temporada, y al finalizar la temporada se jugarían unas eliminatorias similares a las de la Superliga masculina para determinar el campeón de cada liga. El acceso a la Gold League se basaría en el rendimiento de los clubes en las competiciones domésticas²⁸.

Por otro lado, la Superliga aseguró que los ingresos durante los tres primeros años estarían garantizados. Además, señaló que los pagos de solidaridad, los cuales suponen un 8% del total de los ingresos de la competición, representan más del doble de los que se recibe actualmente en las competiciones europeas, suponiendo un pago de 400 millones como mínimo²⁹.

Por último, cabe mencionar que A22 señaló que se crearía una plataforma de streaming digital llamada Unify para que se pudieran disfrutar gratis todos los partidos de la Superliga, señalando que de esta manera se democratizaría el acceso al fútbol en directo³⁰. Uno de los fundadores de A 22 Sports, Anas Laghari, lo corroboró en enero de 2024, señalando que dichos partidos se podrían ver gratis en Unify, pero con publicidad, la cual es la que financia dicha plataforma. No obstante, también señaló que existiría una opción sin publicidad mediante una suscripción de diez euros mensuales³¹.

5.3 Motivaciones para crear la Superliga

El Presidente del Real Madrid, Florentino Pérez, acudió el día 19 de abril de 2021 por la noche al programa deportivo El Chiringuito el cual se retransmite en la cadena de televisión Mega, en el cual señaló los motivos que llevaron a impulsar la Superliga. Uno de los principales motivos sería aumentar los ingresos de los clubes participantes, los cuales

²⁷Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

²⁸ Qué es la Superliga europea de fútbol y qué formato tendría, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://www.relevo.com/futbol/superliga-formato-20231221122557-nt.html>>.

²⁹ Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

³⁰ Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>.

³¹ Superliga: “Todos los partidos serán gratis y para siempre”, (en línea), 22 de enero de 2024, < <https://as.com/futbol/internacional/superliga-todos-los-partidos-seran-gratis-y-para-siempre-n/>>.

habían experimentado un importante descenso como consecuencia de la crisis originada por la Covid-19, sobre todo fruto de la necesidad de cerrar estadios, lo que provocaba que los aficionados no pudieran acceder a los mismos³².

Florentino señalaba que los clubes más importantes de España, Inglaterra e Italia debían dar una solución. Solo el Real Madrid habría perdido 400 millones de euros³³.

La ECA (European Club Association o Asociación de Clubes Europeos) señaló que las pérdidas de los clubes europeos habían sido de 5.000 millones de euros. Por ejemplo, en la temporada 2019/2020 el Manchester City perdió 150 millones de euros y el Fútbol Club Barcelona perdió 97 millones de euros. La creación de la Superliga, según las cifras expresadas por ella, supondría un reparto inicial de 3.500 millones de euros entre los clubes fundadores por el mero hecho de participar en la competición. Algo más de 230 millones de media por entidad, lo que sería suficiente para cubrir esas pérdidas de ingresos³⁴.

En el contexto de la pandemia, el presidente del Real Madrid Club de Fútbol señalaba que al no tener más ingresos que los procedentes de la televisión, se necesitaba hacer partidos más atractivos para rentabilizar estos ingresos. Y es que, en este sentido, Florentino reconoce que las audiencias han bajado, y por consiguiente los derechos de retransmisión también, por lo que el fútbol debe de evolucionar. Por ello, señala que se llegó a la conclusión de que, en vez de celebrar la Champions entre semana, se celebraría la competición de la Superliga entre semana, y de esta manera se podrían recuperar los ingresos perdidos³⁵.

Efectivamente, crear la Superliga conllevaría a tener mejores audiencias, lo que se traduciría en la posibilidad de aumentar el precio y los ingresos por los derechos de retransmisión³⁶.

³² 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea, (en línea), 21 de abril de 2021, <https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html>.

³³ Estas son las razones de Florentino Pérez para crear la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <<https://www.elimparcial.es/noticia/224541/deportes/las-razones-de-florentino-perez-para-crear-la-superliga-.html>>.

³⁴ 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea, (en línea), 21 de abril de 2021, <https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html>.

³⁵ Estas son las razones de Florentino Pérez para crear la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <<https://www.elimparcial.es/noticia/224541/deportes/las-razones-de-florentino-perez-para-crear-la-superliga-.html>>.

³⁶ 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea, (en línea), 21 de abril de 2021, <https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html>.

Florentino Pérez señalaba que hay particularmente una franja de edad, la de los jóvenes de 16 a 24 años, que ha perdido el interés por el fútbol al haber partidos de escasa calidad y al disponer los jóvenes de otras plataformas³⁷. De hecho en 2020 la ECA realizó un estudio en este sentido, y obtuvo como respuesta que dos de cada cinco jóvenes en esa franja de edad no tenían interés por el fútbol o directamente lo odiaban³⁸. Por eso una de las motivaciones sería llegar a esta generación y lograr ampliar el público objetivo.

Por otro lado, Florentino Pérez recalca que su objetivo no es salvar únicamente a los clubes más importantes, sino salvar el fútbol en general. En este sentido, señala que son partidos más atractivos que los que se pueden disputar contra equipos modestos de la Champions, un Real Madrid- Manchester United o un Barcelona-Milan. Señala que estos partidos son los que generan dinero, un dinero que iría para todos, ya que se trata de una pirámide. Entiende qué si los equipos que se sitúan en esta escala de la pirámide no generan dinero, no habría dinero para ningún equipo, y que si por el contrario generan dinero este iría para todos. En este sentido, señala que cuando los clubes de la Superliga tuvieran dinero, este se repartiría, ya que creen en la solidaridad³⁹.

La Superliga ya había anunciado que se crearía un fondo de solidaridad de 10.000 millones de euros que sería repartido de forma transparente entre el fútbol modesto⁴⁰. En palabras de Florentino Pérez, se ayudaría con este fondo al fútbol en todos sus niveles colocándolo en el lugar que se merece⁴¹.

En el caso de que la Superliga se llegara a producir en la realidad, sería particularmente interesante ver si se cumple (y cómo se cumple) con este objetivo de salvar el fútbol en general, o si, por el contrario, el resultado sería que se cumpla únicamente con la salvación y con el incremento de ingresos de los clubes más grandes.

³⁷ Estas son las razones de Florentino Pérez para crear la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <<https://www.elimparcial.es/noticia/224541/deportes/las-razones-de-florentino-perez-para-crear-la-superliga-.html>>.

³⁸ 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea, (en línea), 21 de abril de 2021, <https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html>.

³⁹ Estas son las razones de Florentino Pérez para crear la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <<https://www.elimparcial.es/noticia/224541/deportes/las-razones-de-florentino-perez-para-crear-la-superliga-.html>>.

⁴⁰ 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea, (en línea), 21 de abril de 2021, <https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html>.

⁴¹ Las razones económicas de la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/04/19/companias/1618847618_999254.html>.

Por último, cabe mencionar que Florentino Pérez también señaló otros aspectos, como que el nuevo formato de la Champions League que la UEFA propuso ese mismo día no sería suficiente para cubrir las pérdidas, y que la Superliga sería perfectamente compatible con las ligas nacionales que se disputan los fines de semana⁴².

5.4 Equipos que han abandonado la Superliga

El 18 de abril de 2021 todos los clubes fundadores anunciaron el acuerdo para crear la Superliga. Si bien, tras la amenaza de sanciones por parte de la UEFA y de la FIFA a los clubes que anunciaron la Superliga, y a los jugadores de dichos clubes, (las cuales se verán con más detalle más adelante) dos días más tarde, el 20 de abril de 2021, deciden abandonar el proyecto los seis clubes ingleses. El 21 de abril decidirían abandonar el proyecto el Club Atlético de Madrid, la Associazione Calcio Milan, y el Football Club Internazionale de Milano S.P.A⁴³.

Por su parte, el 6 de junio de 2023, la Juventus emitió un comunicado en el que informa que había enviado una comunicación a los dos clubes que se han mantenido siempre en el proyecto, el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid Club de Fútbol, en el que les muestra su intención de iniciar un periodo de debate entre los tres sobre la posible salida de la Juventus del proyecto de la Superliga⁴⁴.

Si bien, tal y como recogen distintos medios de comunicación como el periódico Mundo Deportivo, o el periódico de derecho deportivo IUSPORT, ninguno de los doce clubes habría renunciado realmente a la Superliga. Tal y como afirman estos diarios, el por aquel entonces titular del Juzgado de lo Mercantil, Don Manuel Ruíz de Lara, dictó el 30 de julio de 2021 dos autos. En el primero de ellos parece que el juez afirmarí que todos los clubes fundadores seguirían participando en el proyecto de la Superliga, ya que no consta la renuncia de ninguno de estos clubes con efectos legales. Entiende que los comunicados que aparecieron en la prensa serían insuficientes a efectos legales por su imprecisión^{45 46}.

⁴² Estas son las razones de Florentino Pérez para crear la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021 < <https://www.elimparcial.es/noticia/224541/deportes/las-razones-de-florentino-perez-para-crear-la-superliga-.html>>.

⁴³ Cronología del caso Superliga, a la espera de la sentencia del Tribunal de la UE, (en línea), 9 de febrero de 2023, < <https://iusport.com/art/118221/cronologia-del-caso-superliga-a-la-espera-de-la-sentencia-del-tribunal-de-la-ue/>>.

⁴⁴ La Juventus comunica a Real Madrid y Barcelona su idea de abandonar la Superliga, (en línea), 6 de junio de 2023, < <https://www.marca.com/futbol/liga-italiana/2023/06/06/647f3c31e2704ec7388b4657.html>>.

⁴⁵ El juez afirma que ninguno de los doce clubes ha renunciado a la Superliga, (en línea), 31 de julio de 2021, < <https://iusport.com/art/117289/el-juez-afirma-que-ninguno-de-los-doce-clubes-ha-renunciado-a-la-superliga>>.

6. MARCO JURÍDICO

En este apartado vamos a señalar las distintas disposiciones de los Estatutos de la FIFA, de la UEFA y del TFUE que forman el núcleo esencial del litigio principal y de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo mercantil nº17 de Madrid al TJUE.

6.1 Estatutos de la FIFA

Artículo 22

El artículo 22.1 establece que la FIFA reconoce una serie de confederaciones que han sido creadas por las federaciones miembros que pertenecen a un mismo continente. Entre ellas, en su apartado c) se encuentra la UEFA o Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol⁴⁷.

El artículo 22.2 establece que la FIFA, en circunstancias excepcionales, puede permitir que una confederación acepte como miembro a una federación que geográficamente se encuentre en otro continente, siempre que no pertenezca a la confederación de ese continente al que pertenece geográficamente. Si bien, en este caso, es necesaria la opinión de esta confederación a la que pertenece geográficamente⁴⁸.

El artículo 22.3 establece los derechos y las obligaciones respectivas de cada confederación.

- a) En primer lugar, se establece que las confederaciones tienen que respetar y hacer que se respetan los Estatutos de la FIFA, sus reglamentos y sus decisiones
- b) colaborar con la FIFA en todos los sectores vinculados con organizar competiciones internacionales y con lograr los objetivos que se establecen en el artículo 2 de los Estatutos de la FIFA.
- c) organizar, siguiendo el calendario internacional, sus propias competiciones de clubes
- d) organizar, siguiendo el calendario internacional, sus propias competiciones internacionales
- e) garantizar que no se establezcan sin su permiso, o sin la autorización de la FIFA, ni ligas a nivel internacional ni otras organizaciones equivalentes de clubes de fútbol o de ligas
- f) Otorgar a las federaciones que aún no han sido admitidos la condición de miembros provisional cuando se lo solicite la FIFA. La condición de miembro provisional permite a estas federaciones que participen tanto en los congresos como en las competiciones de la confederación.
- j) Permitir, de manera excepcional, que participe en una de sus

⁴⁶El juez asegura que ninguno de los doce clubs ha renunciado a la Superliga, (en línea), 1 de agosto de 2021, < <https://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20210801/1001669689/juez-asegura-ninguno-doce-clubs-renunciado-superliga.html>>.

⁴⁷ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 4.

⁴⁸ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 4.

competiciones una federación que esté afiliada a otra confederación, o los clubes de fútbol que estén afiliados a esta federación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la FIFA. k) Coordinadamente junto con la FIFA, llevar a cabo las medidas que se necesiten para promover el fútbol en el continente, como por ejemplo llevar a cabo programas de desarrollo, conferencias, cursos, etc⁴⁹.

Artículo 67

El artículo 67 establece que la FIFA, las federaciones miembro de la FIFA y las confederaciones serán las titulares originales tanto de los derechos como de otros actos procedentes de las competiciones bajo sus respectivas jurisdicciones, sin ningún tipo de limitación en cuanto al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación⁵⁰.

Artículo 68

El artículo 68.1 establece que la responsabilidad a la hora de autorizar que se distribuyan las imágenes, los sonidos y otros datos de los partidos y otros actos, le corresponde exclusivamente a la FIFA, las federaciones miembro de la FIFA y las confederaciones, cuando estén bajo su jurisdicción. Sin ningún tipo de limitación en cuanto al contenido, el tiempo, el lugar, la legislación y los aspectos técnicos⁵¹.

Artículo 71

El artículo 71.1 establece que el Consejo de la FIFA publicará reglamentos para la organización de competiciones internacionales y para la organización de partidos de fútbol entre ligas, clubes de fútbol, selecciones y equipos combinados. Continúa señalando que no se podrán celebrar estas competiciones ni estos partidos si no lo permite con carácter previo la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA⁵².

⁴⁹ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 4.

⁵⁰ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 5.

⁵¹ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 6.

⁵² Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 7.

El artículo 71.2 establece que se pueden fijar otras disposiciones para estas competiciones internacionales y para estos partidos por parte del Consejo⁵³.

El artículo 71.3 establece que en el caso de que se quieran establecer composiciones de equipos que no vengan establecidas por el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, los criterios para permitir estas composiciones tienen que ser fijados por el Consejo⁵⁴.

El artículo 71.4 establece que la FIFA va a ser a quien le corresponda la última palabra a la hora de autorizar un partido o una competición internacional, con independencia de las competencias de autorización que se recogen en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA⁵⁵.

Artículo 72

El artículo 72.1 establece que, si los jugadores y/o los equipos que no están afiliados a las federaciones, y/o los miembros que tengan la condición de miembros provisionales de las confederaciones, quieren celebrar partidos o entablar relaciones de carácter deportivo con jugadores y/o equipos que no estén afiliados a miembros de la FIFA, o que no tengan la condición de miembros provisionales, se requiere la autorización de la FIFA⁵⁶.

El artículo 72.1 establece que, si no se cuenta con el consentimiento de la federación, las federaciones miembro y los clubes de estas, no se pueden celebrar partidos en el territorio de dicha federación⁵⁷.

El artículo 73 de los Estatutos de la FIFA establece que, las federaciones, la ligas o los clubes afiliados a las federaciones miembro, no podrán unirse a otra federación miembro y/o participar en competiciones en el territorio de esa federación, salvo que se den circunstancias excepcionales y se apruebe por la confederación o confederaciones correspondientes y por la FIFA de forma expresa⁵⁸.

⁵³ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 7.

⁵⁴ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 7.

⁵⁵ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 7.

⁵⁶ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 8.

⁵⁷ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 8.

⁵⁸ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 9.

6.2 Estatutos de la UEFA

Artículo 49 — Competiciones

El artículo 49.1 establece la competencia exclusiva de la UEFA para la organización o para la eliminación de competiciones internacionales que se celebren en Europa en las que estén incluidas sus federaciones miembros y/o sus clubes. Señala además que esto no afectará a las competiciones de la FIFA⁵⁹.

El artículo 49.3 establece que, en cumplimiento del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, así como de cualquier otra disposición acordada por parte del Comité Ejecutivo de la UEFA, se necesita la autorización previa de la FIFA, de la UEFA y/o de las federaciones miembro para que se disputen partidos de fútbol o competiciones internacionales en el territorio de la UEFA que no hayan sido organizados por la UEFA⁶⁰.

Artículo 50 — Reglamento de competiciones

El artículo 50.1 establece que los requisitos para poder participar y organizar competiciones por parte de la UEFA serán recogidos por un reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo de la UEFA⁶¹.

El artículo 50.2 establece que la inscripción por parte de las federaciones y de sus clubes de fútbol implica el compromiso de estos a respetar tanto los Estatutos de la UEFA como sus reglamentos y el resto de resoluciones de los órganos competentes⁶².

El artículo 50.3 establece respecto de toda federación o club que esté implicado de forma directa o indirecta en cualquier actividad que pudiera influir de forma ilegítima en el resultado de un partido de fútbol a nivel nacional o a nivel internacional, la posibilidad de que se le deniegue la admisión a una competición de la UEFA de forma inmediata⁶³.

Artículo 51 — Relaciones prohibidas

El artículo 51.1 de la UEFA establece que las federaciones miembro de la UEFA no pueden crear agrupaciones o alianzas, así como tampoco pueden hacerse estas

⁵⁹ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

⁶⁰ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

⁶¹ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

⁶² Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

⁶³ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

agrupaciones o alianzas entre las ligas y los clubes de fútbol que de forma directa o indirecta estén aliados a estas federaciones miembros de la UEFA, sin que tengan el permiso de la UEFA⁶⁴.

El artículo 51.2 de la UEFA establece que, si no se cuenta con el consentimiento de las federaciones miembro, ni los miembros de la UEFA, ni las ligas o los clubes de fútbol afiliados a estos, podrán organizar o disputar partidos fuera de su territorio⁶⁵.

6.3 Normativa del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Artículo 101

Artículo 101.1 “serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado interior”⁶⁶.

Especialmente los que consistan en: a) establecer los precios de compra, los precios de venta u otras condiciones de transacción de forma directa o indirecta b) restringir o controlar “la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones” c) distribuirse los mercados o las fuentes de suministro d) asignar a terceros contratantes, para prestaciones que sean similares, condiciones que no sean iguales, provocándoles una desventaja competitiva e) “subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”⁶⁷.

El artículo 101.2 establece que serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos y las decisiones que no estén permitidas por el artículo 101⁶⁸.

El artículo 103.1 establece que, lo establecido en el artículo 101.1, puede ser declarado inaplicable en cualquier acuerdo o acuerdos entre empresas, en cualquier decisión o decisiones de asociaciones de empresas, o en cualquier práctica o prácticas concertadas,

⁶⁴ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

⁶⁵ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 10.

⁶⁶ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁶⁷ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁶⁸ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

siempre que estas ayuden a que se mejore la producción o la distribución de los productos o a promover el progreso técnico o económico, siempre que se guarde a los usuarios una participación equitativa en el beneficio que se obtenga, siempre que no se impongan a las empresas limitaciones que no sean absolutamente necesarias para alcanzar estos objetivos , y siempre que no se de a estas empresas la oportunidad de acabar con la competencia en relación con una parte importante de los productos de que se trate⁶⁹.

Artículo 102

El artículo 102 establece que, la explotación abusiva de una empresa o de más empresas de una posición de dominio en una parte importante del mercado interior o en el mercado interior, no será compatible con el mercado interior, y se prohibirá en la medida en la que el comercio entre los Estados miembros pueda verse afectado⁷⁰.

Estas prácticas abusivas pueden ser las siguientes: a) establecer precios de compra, precios de venta u otras condiciones de transacción que no sean equitativas de forma directa o indirecta, b) “limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico” viéndose damnificados los consumidores ,c) asignar a terceros contratantes, para prestaciones que sean similares, condiciones que no sean iguales, provocándoles una desventaja competitiva, d) “subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”⁷¹.

Los siguientes artículos que vamos a ver, se enmarcan en el Título IV del TFUE, el cual tiene por título “libre circulación de personas, servicios y capitales”⁷².

Capítulo 1- Trabajadores

Artículo 45

El artículo 45.1 establece que la libre circulación de los trabajadores dentro del territorio de la Unión Europea está garantizada⁷³.

⁶⁹ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷⁰ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷¹ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷² Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

El artículo 45.2, establece que, el garantizar la libre circulación de los trabajadores, implica que se elimina todo tipo de discriminación por razón de la nacionalidad respecto a los trabajadores de los Estados miembros de la Unión Europea en relación con el empleo, la retribución y el resto de condiciones de trabajo⁷⁴.

El artículo 45.3 establece que la libre circulación de trabajadores implica el derecho de estos a: a) responder a ofertas de trabajo que sean efectivas, a b) desplazarse de forma libre para poder responder a las mismas dentro del territorio de los Estados miembro de la Unión Europea y a c) poder residir en el territorio de uno de los Estados miembro de la Unión Europea con el fin de ejercer un empleo en dicho Estado, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en las leyes y en los reglamentos, y con las disposiciones administrativas que se aplican al empleo de los trabajadores nacionales. Todo ello sin perjuicio de las posibles limitaciones que se justifiquen por razones de orden, seguridad y salud públicas⁷⁵.

Capítulo 2- Derecho de establecimiento

Artículo 49

El artículo 49 establece que se prohíben las restricciones a libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, y las restricciones relacionadas con la apertura de agencias, con la apertura de sucursales o con la apertura de filiales por los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea. Estas restricciones quedarán prohibidas de acuerdo con los siguientes artículos de este capítulo⁷⁶.

Por otro lado, se señala el ámbito que abarca la libertad de establecimiento, siendo este el del acceso y el desarrollo de actividades no asalariadas y el de la creación y gestión de empresas, particularmente sociedades, (estando estas definidas en el segundo párrafo del artículo 54), en los términos que haya establecido la legislación del Estado de

⁷³ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷⁴ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷⁵ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷⁶ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

establecimiento para sus nacionales, sin perjuicio de lo que se establezca en el capítulo relativo a los capitales⁷⁷.

Capítulo 3- Servicios

Artículo 56

El artículo 56 establece que de acuerdo con las disposiciones que se desarrollan a lo largo del Capítulo 3, se prohíben en la Unión Europea las restricciones a la libre prestación de servicios que se pudieran aplicar a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que no sea el Estado del receptor de la prestación⁷⁸.

Por otro lado, se señala que los prestadores de servicios nacionales de un tercer Estado no perteneciente a la Unión Europea, pero que estén establecidos dentro de la Unión, pueden ser objeto del beneficio que se establece en las disposiciones del capítulo 3 si este beneficio se les extiende de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario por el Parlamento Europeo y por el Consejo⁷⁹.

Capítulo 4- Capital y pagos

Artículo 63

El artículo 63.1 establece que, de acuerdo a las disposiciones del capítulo 4, se prohíbe cualquier restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros de la Unión Europea y entre Estados miembros de la Unión Europea y terceros estados⁸⁰.

El artículo 63.2 establece que, de acuerdo a las disposiciones del capítulo 4, se prohíben la totalidad de las restricciones que pudieran aplicarse sobre los pagos entre Estados miembros de la Unión Europea y entre Estados miembros de la Unión Europea y terceros Estados⁸¹.

⁷⁷ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷⁸ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁷⁹ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁸⁰ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

⁸¹ Document 12012E/TXT. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en línea), < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>>.

7. ANTECEDENTES QUE ORIGINAN EL LITIGIO PRINCIPAL

El día 18 de abril de 2021 se anunció por parte de todos los clubes fundadores el acuerdo para la creación de la Superliga⁸².

Pero tiempo antes de que se anunciara este acuerdo, el 21 de enero de 2021, fruto de las elucubraciones que había en los medios de comunicación ante la posible creación de la Superliga, la FIFA y las seis confederaciones (AFC, CAF, CONCACAF, CONMEBOL, OFC y UEFA) emitieron un comunicado conjunto en el que señalaba que esta competición no iba a ser reconocida ni por la FIFA ni por la UEFA. Además, el comunicado señalaba que ningún club ni ningún jugador que participara en una competición de este estilo, podría participar en ninguna competición que fuera organizada por la FIFA ni por su respectiva confederación⁸³.

El mismo día que se anunció el acuerdo para crear la Superliga, la UEFA, la Federación Inglesa de Fútbol, la Premier League, la Real Federación Española de Fútbol, LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol y la Lega Serie A, emitieron un comunicado conjunto en el que mostraban su rechazo ante la posible creación de esta Superliga, en el que señalaban, que de acuerdo con el comunicado de la FIFA y de las seis confederaciones, por un lado, ninguno de los clubes de la Superliga podrían participar en ninguna otra competición ni en sus respectivas naciones, ni en Europa ni a nivel mundial, y por otro lado, que los jugadores de estos clubes tampoco podrían representar a sus selecciones⁸⁴.

En esta misma línea, el 19 de abril, Aleksander Ceferin, presidente de la UEFA, remarcaba que los clubes participantes de la Superliga serían expulsados de las competiciones de la UEFA en cuanto se pudiera, y que los futbolistas de estos equipos no podrían jugar con su

⁸² Cronología del caso Superliga, a la espera de la sentencia del Tribunal de la UE, (en línea),9 de febrero de 2023, < <https://iusport.com/art/118221/cronologia-del-caso-superliga-a-la-espera-de-la-sentencia-del-tribunal-de-la-ue/>>.

⁸³ Comunicado de la FIFA y las seis confederaciones, (en línea),21 de Enero de 2021

<<https://www.fifa.com/es/about-fifa/associations/news/comunicado-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones>>.

⁸⁴ Comunicado de la UEFA, la Federación Inglesa de Fútbol, la Premier League, la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol (FIGC) y la Lega Serie A, (en línea),18 de abril de 2021, < <https://es.uefa.com/insideuefa/news/0268-12122375cfc7-aac1f8747240-1000--comunicado-de-la-uefa-fa-inglesa-premier-league-rfef-laliga-fig/>>.

selección⁸⁵. Un día después, el presidente de la FIFA, Gianni Infantino, mostró públicamente su rechazo a la Superliga⁸⁶.

8. LITIGIO PRINCIPAL

En el presente capítulo, vamos a ver y analizar tanto la evolución cronológica del litigio principal como tal, como la de las medidas cautelares adoptadas.

En base a los comunicados de la FIFA y de la UEFA, la European Superleague Company S.L presentó un escrito de demanda de juicio ordinario y de solicitud de medidas cautelares frente a la FIFA y la UEFA ante el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid⁸⁷.

La demanda fue admitida a trámite el 19 de abril de 2021.

La European Superleague Company S.L ejerció una serie de acciones declarativas, de cesación y de condena⁸⁸.

Se solicitaron las siguientes acciones declarativas⁸⁹:

-Que se declare que la FIFA y que la UEFA han infringido el artículo 102 del TFUE al haber abusado de su posición de dominio, concretamente, por una parte, por haberse atribuido la potestad discrecional de no permitir la participación en competiciones alternativas a las suyas, aunque haya un conflicto de intereses, y, por otra parte, por imponer a los clubes y a la Superliga la cesión de los derechos de explotación de las competiciones en las que concurren⁹⁰.

⁸⁵ Ceferin reitera la amenaza de UEFA: "Quien juegue la Superliga Europea, no volverá con su selección", (en línea), 19 de abril de 2021, < https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20210419/ceferin-reitera-uefa-superliga-europea-no-seleccion/574943301_0.html>.

⁸⁶ Infantino reafirma el rechazo de la FIFA a la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, < https://espndeportes.espn.com/futbol/nota/_/id/8502126/fifa-confirma-rechazo-superliga-gianni-infantino>.

⁸⁷ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho primero.

⁸⁸ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁸⁹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹⁰ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

- Que se declare que no son compatibles con los artículos 101 y/o 102 del TFUE los artículos 22,67,68,71.72 y 79 de los Estatutos de la FIFA y los artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA⁹¹.

-Que se declare que la FIFA y que la UEFA infringen el artículo 101 del TFUE al establecer restricciones que no están justificadas y que son desproporcionadas a la Superliga, no permitiendo la libre competencia en el mercado⁹².

-Que se declare que el contenido de la Declaración que aparece en el documento dos de la demanda vulnera los artículos 101 y 102 del TFUE⁹³.

Se solicitaron las siguientes acciones de cesación⁹⁴:

-Que se ordene a la FIFA y a la UEFA que cesen en las conductas contrarias a la competencia que se han visto en las acciones declarativas, prohibiéndoles que lo repitan en el futuro⁹⁵.

El contenido concreto, vamos a ver que va a ser asumido por las medidas cautelares que se adoptan inaudita parte.

Se solicitó la siguiente acción condenatoria:

-Que se condene a la FIFA y a la UEFA a remover de forma inmediata los efectos de todas las actuaciones contrarias a la competencia descritas en las acciones declarativas y de condena que se dieran con anterioridad o durante la pendencia del procedimiento⁹⁶.

Por Auto del día 20 de abril de 2021, se adoptaron las medidas cautelares inaudita parte que vamos a ver a continuación, las cuales básicamente asumen el contenido que se solicita mediante las acciones de cesación y la acción condenatoria⁹⁷:

⁹¹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹²Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹³ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹⁴ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹⁵Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹⁶ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

⁹⁷ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

1 y 3: Ordenar a la FIFA y a la UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, no adopten medidas o acciones, o emitan declaraciones o comunicados, que de forma directa o indirecta imposibiliten o dificulten la preparación, la puesta en funcionamiento y el desarrollo de la Superliga, o la participación de los clubs de futbol y de los jugadores de estos clubs en ella⁹⁸.

2 y 4: Ordenar a la FIFA y a la UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopten, cuanto haya que adoptar, medidas o acciones, o emitan, cuando haya que emitir, declaraciones o comunicados, que de forma directa o indirecta no imposibiliten o dificulten la preparación, la puesta en funcionamiento y el desarrollo de la Superliga, o la participación de los clubs de futbol y de los jugadores de estos clubs en ella⁹⁹.

5 y 6: Prohibir a la FIFA y a la UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, directamente o por medio de sus miembros asociados¹⁰⁰(incluyendo las federaciones nacionales)¹⁰¹, confederaciones, clubs con licencia o ligas nacionales, amenacen con adoptar, inicien la adopción o adopten medidas sancionadoras (o inciten a que lo hagan terceros) contra los clubs, su personal o los jugadores que participen en la preparación de la Superliga, y particularmente que no excluyan a estos clubs y/o jugadores de ninguna competición a nivel nacional o internacional en las que hayan estado participando regularmente o en las que tengan los requisito para participar¹⁰².

7: Ordenar a la FIFA y a la UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, por medio de sus instrumentos regulatorios de acuerdo con el artículo 52 de la UEFA, ilustren, a sus miembros asociados, a las confederaciones, a los clubs con licencia y a las ligas nacionales para que cumplan con las medidas cautelares anteriores (o exijan que cumplan dichos instrumentos en caso de no hacerlo), y especialmente, que les adviertan que ningún incumplimiento de sus propios estatutos o instrumentos regulatorios, o de los de la FIFA o de la UEFA, basándose en la preparación, puesta en funcionamiento o participación en la Superliga, puede servirles de argumento para sancionar, expulsar o

⁹⁸ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

⁹⁹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

¹⁰⁰ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

¹⁰¹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

¹⁰² Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

cualquier otra medida similar, de competiciones a nivel internacional o domésticas, a clubes, personal o jugadores de clubes¹⁰³.

8. Ordenar a la FIFA y a la UEFA que, en el caso de que de forma previa a la resolución de la solicitud de medidas cautelares se hayan realizado cualquiera de las conductas a las que se hace referencia en las medidas cautelares enumeradas anteriormente, adopten las acciones que sean necesarias para remover y dejar sin efecto dichas conductas¹⁰⁴.

El titular del Juzgado número 17 de lo Mercantil de Madrid, D. Manuel Ruíz de Lara¹⁰⁵, analizó el caso, y consideró que la FIFA y la UEFA ostentaban una posición de monopolio, o como mínimo de dominio, en la organización y comercialización de las competiciones de fútbol internacionales en el territorio europeo, y en la explotación de los derechos derivados de estas competiciones¹⁰⁶.

Teniendo en cuenta esto, D. Manuel Ruíz de Lara se plantea que algunas disposiciones estatutarias de la UEFA y de la FIFA (las cuales hemos visto en los epígrafes relativos a los Estatutos de la FIFA y a los Estatutos de la UEFA) y que las amenazas de estas, las cuales pueden servir para impedir la existencia de competencia en el ámbito de las competiciones de fútbol, muestren conformidad con determinadas disposiciones del TFUE, teniendo en cuenta la prohibición del abuso de posición de dominio que se establece en el artículo 102 TFUE, que el artículo 101 del TFUE prohíbe las prácticas contrarias a la competencia, y determinadas libertades fundamentales recogidas en el TFUE¹⁰⁷ (las cuales ya hemos visto en el epígrafe relativo a la normativa del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Por ello, el 11 de Mayo de 2021¹⁰⁸, D. Manuel Ruíz de Lara, amparándose en el artículo 267 del TFUE, decidió plantear una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁰⁹.

¹⁰³ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

¹⁰⁴ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

¹⁰⁵ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, página 1.

¹⁰⁶ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L., contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 18.

¹⁰⁷ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L., contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU), punto 18.

¹⁰⁸ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, página 1.

¹⁰⁹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva

El apartado 23 de las Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, señala que presentar una petición de cuestión prejudicial conlleva que el procedimiento nacional tiene que suspenderse hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional siga estando capacitado para adoptar medidas cautelares¹¹⁰.

Por ello, D. Manuel Ruíz de Lara decide suspender el procedimiento de juicio ordinario hasta el momento en el que el TJUE se pronuncie acerca de la admisión y/o resolución de las cuestiones prejudiciales, manteniendo la vigencia de las medidas cautelares adoptadas¹¹¹.

El 7 de Mayo de 2021, la UEFA emite un comunicado en el que se aprueban medidas para reintegrar a los nueve clubes que abandonaron el proyecto de la Superliga¹¹². En dicho comunicado podemos ver como se firma un acuerdo entre la FIFA y la UEFA, con una serie de compromisos por parte de estos clubes, y con el modo en el que los mismos se van a reintegrar y van a participar en las Competiciones de la UEFA¹¹³.

En este acuerdo se establecen entre otras las siguientes medidas: Que cada club adoptará todas las medidas que pueda con el objetivo de salir de la empresa creada para dar vida y gestionar la Superliga, abandonando además cualquier acción legal que esté relacionada, que cada club realizará una donación de 15 millones de euros, los cuales irán destinados a los niños, los jóvenes y el fútbol base en Europa, que a cada club se le retendrán el 5% de los ingresos recibidos de las competiciones de la UEFA durante una temporada, que cada club serán sancionados con multas de 50 millones de euros si incumplen cualquier punto que hayan aceptado en la Declaración de Compromiso, o de 100 millones de euros si quieren participar en una competición que no esté autorizada del estilo de la Superliga¹¹⁴.

El 25 de mayo de 2021, la UEFA decide abrir un procedimiento disciplinario contra los tres clubes que no abandonaron la Superliga, es decir, el Real Madrid Club de Fútbol, el Fútbol Club Barcelona y la Juventus Football Club, por una posible vulneración del marco legal de

¹¹⁰ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico sexto, número 53

¹¹¹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, fundamento jurídico sexto, número 53

¹¹² La UEFA aprueba medidas de reintegración para nueve clubes participantes en la llamada 'Superliga', (en línea), 7 de mayo de 2021, < <https://es.uefa.com/insideuefa/mediaservices/mediareleases/news/0269-123878b123d2-ef46e97d1f69-1000--la-uefa-aprueba-medidas-de-reintegracion-para-nueve-clubes-part/>>.

¹¹³ La UEFA readmite a los 9 arrepentidos de la Superliga con condiciones, (en línea), 7 de mayo de 2021, < <https://iusport.com/art/45567/la-uefa-readmite-a-los-9-arrepentidos-de-la-superliga-con-condiciones>>.

¹¹⁴ La UEFA aprueba medidas de reintegración para nueve clubes participantes en la llamada 'Superliga', (en línea), 7 de mayo de 2021, < <https://es.uefa.com/insideuefa/mediaservices/mediareleases/news/0269-123878b123d2-ef46e97d1f69-1000--la-uefa-aprueba-medidas-de-reintegracion-para-nueve-clubes-part/>>.

la UEFA¹¹⁵. Si bien, el 9 de junio de 2021, la UEFA emite un comunicado oficial en el que decide suspender de forma temporal esos procedimientos disciplinarios en base a la decisión tomada ese mismo día por el Comité de Apelación independiente de la UEFA¹¹⁶.

El 9 de junio de 2021, saltó la noticia de que la Premier League había impuesto una multa conjunta a los seis clubes ingleses participantes en la Superliga de 22 millones de libras. Además, habrían acordado con la Premier League una multa individual de 25 millones de libras y una reducción de 30 puntos en la clasificación de la liga si volvieran a la Superliga o se unieran a otro proyecto parecido¹¹⁷.

Estas actuaciones hacen que el juez titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, Don Manuel Ruíz de Lara, dicte un nuevo auto el 1 de julio de 2021 al considerar que se está cometiendo un incumplimiento claro de las medidas cautelares que se adoptaron en el auto del 20 de abril de 2021¹¹⁸.

El nuevo auto, que apercibe a la UEFA con la imposición de multas y con la posibilidad de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial, contiene en su parte dispositiva cinco requerimientos a dicha entidad¹¹⁹.

En primer lugar, se le pide que anule, deje sin efecto y que archive los procedimientos disciplinarios que se abrieron contra el Real Madrid Club de Fútbol, el Fútbol Club Barcelona y la Juventus de Turín. En segundo lugar, le pide que renuncie a excluir a los clubes fundadores de la Superliga de las competiciones de la UEFA. En tercer lugar, le pide que deje sin efecto todas las medidas y “acuerdos” que hemos visto anteriormente que fueron impuestos por la UEFA a los clubes que renunciaron al proyecto de la Superliga, así como cualquier parte del acuerdo que entorpezca directa o indirectamente el desarrollo de

¹¹⁵ La UEFA abre expediente a Real Madrid, Barcelona y Juventus y quiere expulsarlos de la Champions, (en línea), 25 de mayo de 2021, < <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4708672/0/uefa-expediente-disciplinario-real-madrid-barcelona-juventus/>>.

¹¹⁶ Suspendido temporalmente el procedimiento disciplinario contra FC Barcelona, Juventus FC y Real Madrid CF, (en línea), 9 de junio de 2021, < <https://es.uefa.com/insideuefa/mediaservices/mediareleases/news/026a-127acf9a0bfb-d57f3845dc4c-1000--suspendido-temporalmente-el-procedimiento-disciplinario-cont/>>.

¹¹⁷ La Premier castiga a los clubes de la Superliga con 25 millones de multa, (en línea), 9 de junio de 2021, < <https://www.mundodeportivo.com/futbol/premier-league/20210609/494220629349/la-premier-castiga-a-los-clubes-de-la-superliga-con-25-millones-de-multa.html>>.

¹¹⁸ Segundo aviso del juez a la UEFA: no pueden sancionar a los fundadores de la Superliga, (en línea), 1 de julio de 2021, < https://cadenaser.com/ser/2021/07/01/tribunales/1625150293_064762.html>.

¹¹⁹ Segundo aviso del juez a la UEFA: no pueden sancionar a los fundadores de la Superliga, (en línea), 1 de julio de 2021, < https://cadenaser.com/ser/2021/07/01/tribunales/1625150293_064762.html>.

la Superliga. En cuarto lugar, le ordena que publique en su página web estas acciones, las cuales están dirigidas a cumplir el auto de medidas cautelares¹²⁰.

En quinto lugar, le requiere que instruya a sus miembros asociados, confederaciones, clubes con licencia y ligas nacionales con el objeto de que cumplan tanto las órdenes como las prohibiciones que se establecen en el auto de medidas cautelares. Concretamente, le pide que instruya a la Premier League para que, por un lado, anule, revoque y archive todas las acciones contrarias al auto, particularmente las sanciones que se anunciaron el 9 de junio de 2021, y para que, por otro lado, se abstenga de adoptar cualquier medida que entorpezca directa o indirectamente el desarrollo de la Superliga. Esto último también se lo pide en relación con la Federación italiana de fútbol, a la que además ha de instruir para que se inhiba de exigir cualquier condición a sus clubes relacionada con la Superliga para que puedan seguir participando en las competiciones italianas. Por último, se requiere a la propia UEFA para que renuncie a la posibilidad de realizar, por sí misma o por sus dirigentes, cualquier acción que vaya en contra del auto de medidas cautelares del 20 de abril de 2021¹²¹.

El 13 de junio de 2021, el procurador que actuaba en nombre y representación de la UEFA presentó un escrito de oposición a las medidas cautelares¹²².

El 13 de septiembre de 2021, el titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, admite la personación de La Liga Nacional de Fútbol Profesional y reanuda el proceso de la Superliga, de manera que se abría el plazo para presentar alegaciones y para que la FIFA y la UEFA contestaran a la demanda. Todo ello sin perjuicio de que el plazo para dictar sentencia se mantenía en suspensión hasta que el TJUE resolviera las cuestiones prejudiciales¹²³.

La UEFA decidió presentar un escrito de recusación contra Don Manuel Ruíz de Lara, argumentando principalmente que existen dudas justificadas que conllevan a pensar que el juez no se comportaba con la imparcialidad exigida a un juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, actuando claramente en favor de las pretensiones de la European Super

¹²⁰ Segundo aviso del juez a la UEFA: no pueden sancionar a los fundadores de la Superliga, (en línea), 1 de julio de 2021, < https://cadenaser.com/ser/2021/07/01/tribunales/1625150293_064762.html>.

¹²¹ Segundo aviso del juez a la UEFA: no pueden sancionar a los fundadores de la Superliga, (en línea), 1 de julio de 2021, < https://cadenaser.com/ser/2021/07/01/tribunales/1625150293_064762.html>.

¹²² Auto número 73/22 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 20 de abril de 2022, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho segundo.

¹²³ El juez admite la personación de LaLiga y reanuda el proceso de la Superliga, (en línea), 14 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/32498/el-juez-admite-la-personacion-de-laliga-y-reanuda-el-proceso-de-la-superliga>>.

League Company S.L.¹²⁴. La Liga Nacional de Fútbol Profesional también decidió plantear un escrito de recusación a Don Manuel Ruíz de Lara¹²⁵. De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil y con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la recusación, menos en las causas penales, provoca la suspensión del procedimiento hasta que no haya resolución sobre el incidente de recusación¹²⁶. En estos términos, el 28 de septiembre de 2021, se acuerda la suspensión del procedimiento por la recusación al juez Manuel Ruíz de Lara y la suspensión de la vista de oposición a las medidas cautelares que había previsto¹²⁷.

El 28 de octubre de 2021, el periódico de derecho deportivo IUSPORT, publicaba una noticia en la que señalaba que el concurso convocado para la provisión de puestos de la Carrera Judicial entre miembros de dicha carrera con la categoría de magistrado/a, convocado por el Consejo General del Poder Judicial el 8 de julio de 2021, ya había sido resuelto. Dicho concurso incluía la titularidad del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, cuya nueva titular pasaba a ser D^a Sofía Gil García¹²⁸.

En auto de 21 de enero de 2022, la Audiencia Provincial de Madrid desestimó la recusación del juez Ruiz de Lara presentada por la UEFA y La Liga Nacional de Fútbol Profesional. Los magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid apreciaron mala fe por parte de la UEFA y “la Liga”, considerando que habían forzado sus argumentos no teniendo razones objetivas, e imponiendo a cada uno de ellas una multa de 5.000 euros¹²⁹.

De acuerdo a lo publicado el 14 de Enero de 2022 por la página web de la Cadena Cope, podemos ver que la magistrada titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid admitió mediante auto la personación de la Federación Española de Fútbol (RFEF) en el procedimiento de la Superliga, la cual había solicitado su personación el procedimiento el 21 de septiembre de 2021¹³⁰.

¹²⁴ La UEFA recusa al juez español Manuel Ruiz de Lara, (en línea), 28 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/117376/la-uefa-recusa-al-juez-espanol-manuel-ruiz-de-lara>>.

¹²⁵ La Liga también recusará al juez de la Superliga, Manuel Ruiz de Lara, (en línea), 28 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/117377/laliga-tambien-recusara-al-juez-de-la-superliga-manuel-ruiz-de-lara>>.

¹²⁶ El juez de la Superliga traslada a las partes la recusación y suspende el procedimiento, (en línea), 30 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/117379/el-juez-de-la-superliga-traslada-a-las-partes-la-recusacion-y-suspende-el-procedimiento>>.

¹²⁷ Auto número 73/22 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 20 de abril de 2022, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho tercero.

¹²⁸ El juzgado que lleva la Superliga ya tiene nuevo titular, (en línea), 28 de octubre de 2021, < <https://iusport.com/art/117398/el-juzgado-que-lleva-la-superliga-ya-tiene-nuevo-titular>>

¹²⁹ La Audiencia Provincial desestima la recusación del juez que inició procedimiento, (en línea), 27 de enero de 2022, < https://as.com/futbol/2022/01/27/champions/1643289946_970003.html>.

¹³⁰ El juzgado admite la personación de la RFEF en el procedimiento de la Superliga, (en línea), 14 de enero de 2022, < https://www.cope.es/deportes/futbol/superliga/noticias/juzgado-admite-personacion-rfef-procedimiento-superliga-20220114_1728131>.

El 4 de Marzo de 2022, la jueza D^a Sofía Gil García, convocó a las partes a la celebración de la vista de las medidas cautelares, acordándose su suspensión de mutuo acuerdo para poder lograr un acuerdo¹³¹.

El 1 de Abril de 2022 tuvo lugar la vista a la que concurrieron las partes en tiempo y forma. La demandada UEFA se mantuvo en su posición, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol, codemandadas, realizaron alegaciones, y la European Superleague Company S.L, y la empresa A22, de la que hablamos al principio de este trabajo, demandadas, pidieron que se mantuvieran las medidas cautelares. Las partes formularon conclusiones y los autos quedaron a la espera de resolución¹³².

El 8 de abril de 2022, el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, dictó una diligencia en la que fijaba el 14 de junio de 2022 como la fecha para la audiencia previa al juicio, y declaró a la FIFA en rebeldía procesal por no comparecer en el plazo fijado para que contestara a la demanda¹³³.

Por auto de 20 de abril de 2022, la titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, decidió estimar la oposición de la UEFA contra las medidas cautelares que se habían acordado por auto de 20 de abril de 2021, levantando las medidas cautelares que se adoptaron en este auto¹³⁴. De esta manera se producía un giro de 360 grados con los planteamientos y con todas las medidas adoptadas por el anterior titular del juzgado.

Una vez que se notificó el auto a las partes, la European Superleague Company S.L interpuso un recurso de apelación contra el auto dictado por la titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid. Admitido el recurso por el juzgado, se opusieron al recurso la UEFA, “la Liga” y la Real Federación Española de Fútbol, elevándose posteriormente las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid, entrando en la misma el día 22 de junio de 2022¹³⁵.

¹³¹ Auto número 73/22 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 20 de abril de 2022, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho cuarto.

¹³² Auto número 73/22 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 20 de abril de 2022, en el procedimiento nº 150/2021, antecedente de hecho quinto.

¹³³ La audiencia previa al juicio del caso de la Superliga será el próximo 14 de junio, (en línea), 12 de abril de 2022, < <https://plazadeportiva.valenciaplaza.com/la-audiencia-previa-al-juicio-del-caso-de-la-superliga-sera-el-proximo-14-de-junio>>.

¹³⁴Auto número 73/22 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 20 de abril de 2022, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

¹³⁵Auto número 38/2023 dictado por la Sección nº28 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid de fecha de 30 de enero de 2023, en base al recurso de apelación número 1578/2022, antecedente de hecho tercero.

En dicho recurso, la apelante ha sido la European Superleague Company S.L, siendo interviniente personada la sociedad A 22 Sports Management S.L. Los apelados fueron la UEFA, “La Liga” y la Real Federación Española de Fútbol¹³⁶.

El 30 de Enero de 2023¹³⁷, la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid dicta auto estimando el recurso de apelación, revocando el auto dictado con fecha de 20 de abril de 2022 por el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, desestimando la oposición de la UEFA contra las medidas cautelares, y restituyendo dichas medidas cautelares adoptadas por auto de fecha de 20 de abril de 2021¹³⁸.

Por último, cabe señalar, que el 14 de marzo de 2024 se celebró en el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid la vista oral del “caso Superliga”, quedando el caso visto para sentencia¹³⁹.

9. CUESTIONES PREJUDICIALES

En este capítulo, vamos a analizar las respuestas dadas por la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 21 de Diciembre de 2023, European Superleague Company, C 333-21, a las cuestiones prejudiciales elevadas el 11 de mayo de 2021 por el entonces titular del Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid, D. Manuel Ruíz de Lara.

9.1 Primera cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 102 TFUE en el sentido de que este artículo prohíbe un abuso de posición de dominio, que consistiría en este caso en que la FIFA y la UEFA, las cuales se han atribuido la competencia exclusiva para la organización y la autorización de competiciones internacionales en Europa de clubes de fútbol, establezcan en sus Estatutos(artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA, artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA, y cualquier otro artículo de las asociaciones miembro y de las ligas nacionales de fútbol que tengan un contenido similar) la necesidad de una autorización previa de estas entidades para que una tercera entidad pueda implantar una nueva

¹³⁶Auto número 38/2023 dictado por la Sección nº28 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid de fecha de 30 de enero de 2023, en base al recurso de apelación número 1578/2022, página 2.

¹³⁷Auto número 38/2023 dictado por la Sección nº28 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid de fecha de 30 de enero de 2023, en base al recurso de apelación número 1578/2022, página1.

¹³⁸ Auto número 38/2023 dictado por la Sección nº28 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid de fecha de 30 de enero de 2023, en base al recurso de apelación número 1578/2022, parte dispositiva.

¹³⁹ La batalla legal entre la Superliga y la UEFA ya está vista para sentencia, (en línea), 14 de marzo de 2024, <<https://elpais.com/deportes/futbol/2024-03-14/la-batalla-legal-entre-la-superliga-y-la-uefa-ya-esta-vista-para-sentencia.html>>.

competición de clubes paneuropea como la Superliga, particularmente cuando no hay un procedimiento reglado basado en criterios que sean objetivos, transparentes y no discriminatorios, y considerando además que puede haber un conflicto de intereses que afecte a la FIFA y a la UEFA?¹⁴⁰

9.1.1 Qué prohíbe el artículo 102 del TFUE

En primer lugar, a la hora de responder a la primera cuestión prejudicial, el TJUE va a empezar señalándonos cuál es el contenido y el significado del artículo 102 del TFUE.

El artículo 102 del TFUE, prohíbe que una o varias empresas realicen una explotación abusiva de una posición de dominio en el mercado interior o en una parte significativa de dicho mercado, en la medida en la que este comportamiento influya en el comercio entre los Estados de la Unión Europea¹⁴¹.

Es decir, no prohíbe que haya una posición de dominio, solo prohíbe que se produzca una explotación abusiva de esta posición de dominio¹⁴². No prohíbe que una o varias empresas alcancen a través de sus méritos esa posición dominante en un mercado, en una parte significativa del mismo, o en varios mercados¹⁴³. Ni tampoco pretende que empresas con una menor eficacia que las que ostentan esa posición de dominio (lo que implica que son menos atractivas para los consumidores por razón de oferta, precio, calidad, etc.) permanezcan en el mercado sí o sí¹⁴⁴, ya que estas pueden desaparecer debido a la competencia, la cual asienta sus pilares en la meritocracia¹⁴⁵.

Lo que sí que prohíbe, es que una o varias empresas que ya ostentan una posición de dominio en un mercado, abusen de esta posición de dominio¹⁴⁶, bien sea en el mercado en el que tienen la posición de dominio, o en mercados ligados a este¹⁴⁷. Es decir, que imposibiliten que se conserve o que se desarrolle la competencia que aún sobrevive en el

¹⁴⁰Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

¹⁴¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 123.

¹⁴² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 128.

¹⁴³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 128.

¹⁴⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 126.

¹⁴⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 127.

¹⁴⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 125.

¹⁴⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 129.

mercado, utilizando para ello medios diferentes de los medios en los que se basa una competencia basada en la meritocracia¹⁴⁸.

9.1.2 Cuándo existe abuso de posición dominante

En segundo lugar, una vez que hemos visto qué es lo que prohíbe el artículo 102 del TFUE, es decir, la explotación abusiva de una posición de dominio, TJUE analiza cuándo existe este abuso.

Para poder entender que existe esta explotación abusiva de una posición de dominio, hay que evidenciar que, utilizando medios diferentes de los medios en los que se basa una competencia basada en la meritocracia, estas conductas tienen por efecto real o potencial limitar la competencia, expulsando del mercado o mercados de que se trate a las empresas que les hacen la competencia¹⁴⁹. También, cuando estas conductas que tienen por efecto real o potencial limitar la competencia, consistan directamente en impedir a empresas con capacidad de ser competidoras el acceso al mercado en cuestión o a los mercados vinculados a este mediante la implantación de barreras de entrada u otros medios de bloqueo similares¹⁵⁰.

Una vez que hemos visto cuando procedería señalar que existe una explotación abusiva de una posición de dominio, el TJUE procede a analizar la atribución de derechos exclusivos o especiales de un mercado a empresas que se encuentran en una posición de dominio, lo cual allana más el terreno para poder responder posteriormente a esta cuestión prejudicial.

El TJUE señala que si bien los Estados miembros ,a través de leyes o reglamentos, pueden conferir a una empresa derechos exclusivos o especiales en relación con un determinado mercado, lo cual le confiere una posición dominante, no se puede permitir que esta empresa realice una explotación abusiva de esta posición. Por ejemplo, ejerciendo estos derechos de tal manera que imposibiliten a las empresas con capacidad para ser competidoras acceder al mercado que corresponda o a un mercado vinculado a este¹⁵¹. Y esto ha de cumplirse con mayor motivo en los casos en los que estos derechos consistan en otorgar a la empresa a la que se le confieren, la capacidad de poder decidir si otras empresas

¹⁴⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 125.

¹⁴⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 129.

¹⁵⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 131.

¹⁵¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 132.

pueden o no ejercer su actividad económica, y en el caso de que si puedan, que también tengan la capacidad para poder decidir en qué condiciones¹⁵².

Para que no exista por parte de las empresas a la que se otorgan estos derechos exclusivos o potenciales una explotación abusiva de su posición de dominio que suponga una vulneración del artículo 102 del TFUE, estos derechos, estas facultades, deben quedar sujetos a unos límites, a unas obligaciones y a un control¹⁵³. Más concretamente, deben regirse por unos criterios materiales que gocen de claridad, transparencia y precisión, de manera que se pueda comprobar que estas facultades no se ejercen de manera arbitraria¹⁵⁴.

Esta facultad de autorización previa, debe regirse por unas reglas procedimentales de carácter transparente y no discriminatorio, esencialmente en lo que se refiere al plazo para la presentación de la solicitud de autorización y al plazo para decidir respecto a esta solicitud, los cuales no pueden impedir a las empresas con capacidad potencial para acceder al mercado un acceso efectivo al mismo¹⁵⁵.

Todas estas exigencias gozan aún de más importancia cuando (como sucede en el presente caso) los derechos exclusivos o especiales sobre un mercado que tiene una empresa, que le confieren una serie de facultades en dicho mercado, y que hacen que esa empresa se encuentre en una posición de dominio en el mismo, no provienen del otorgamiento de estos derechos a través de la legislación o de los reglamentos de un Estado, sino que provienen del auto otorgamiento de esta empresa de estos derechos a través de su propia normativa¹⁵⁶.

9.1.3 Aplicación de lo expuesto en los dos subapartados anteriores al presente asunto

En tercer lugar, el TJUE señala, por un lado, que la FIFA y la UEFA ostentan una posición de dominio en el mercado en el que operan, el mercado consistente en organizar y

¹⁵² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 132.

¹⁵³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 134.

¹⁵⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 135.

¹⁵⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 136.

¹⁵⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 137.

comercializar competiciones de fútbol a nivel internacional y en explotar los derechos que provengan de las mismas¹⁵⁷.

Por otro lado, ambas organizaciones se han auto atribuido una serie de facultades entre las cuales se encuentran la de autorizar o no a otra empresa la concepción de otra competición de equipos de fútbol a nivel europeo, y la de reglar, so pena de sanciones, la participación de los equipos y de sus jugadores en esta competición¹⁵⁸. Si bien, estas facultades no se guían por criterios materiales ni por reglas procedimentales que aseguren su transparencia, objetividad, ni que no sean discriminatorias¹⁵⁹.

Si bien esto ya nos permite apreciar que nos encontramos ante una explotación abusiva del abuso de posición de dominio por parte de la FIFA y de la UEFA, vamos a ver el análisis que hace el TJUE para llegar a esta conclusión.

En este sentido, el TJUE señala que hay que tener en cuenta que el fútbol, entre otras características, es un deporte en el que se llevan a cabo un gran número de competiciones en las que pueden participar numerosos equipos y sus jugadores. Competiciones en las que los equipos pueden participar en base a sus victorias, y que se desarrollan a través de los enfrentamientos entre estos equipos, los cuales van siendo eliminados en base a sus resultados. Es decir, la base del fútbol es el mérito deportivo, el cual solo se puede asegurar si todos los clubes que participan en estas competiciones lo hacen en base a unas reglas que sean iguales para todos ellos¹⁶⁰.

Teniendo en cuenta estas características específicas del fútbol, y de cara a asegurar, por una parte, que las competiciones de clubes de fútbol se desarrollen de manera homogénea y armonizada, y, por otra parte, que estas competiciones se desarrollen en base al mérito deportivo anteriormente mencionado, resulta legítimo, por un lado, que estas competiciones supediten su organización y sistema a una serie de reglas uniformes. Y resulta legítimo que para garantizar que se respetan estas reglas, se adopten reglas, como son las de la FIFA y las de la UEFA, de autorización previa para la creación de estas

¹⁵⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 139.

¹⁵⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 140.

¹⁵⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 141.

¹⁶⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 143.

competiciones y para la participación de los equipos de fútbol y de sus jugadores en estas competiciones¹⁶¹.

Por lo tanto, si estas normas son legítimas, ni ellas en sí mismas, ni su utilización¹⁶², ni las sanciones accesorias a las mismas que se instituyen para asegurar el cumplimiento de las mismas¹⁶³, pueden suponer, con carácter general, una explotación abusiva de una posición de dominio¹⁶⁴.

Sin embargo, ni las características específicas del fútbol que hemos visto, ni ninguna otra característica del fútbol, permite que se considere legítimo que estas normas de autorización previa y de participación no estén sujetas a unos límites, a unas obligaciones y a un control. Estas facultades no se guían por criterios materiales ni por reglas procedimentales que aseguren ni su transparencia, ni su objetividad, ni que no sean discriminatorias. Y por ello, estas normas suponen un abuso de posición dominante contrario al artículo 102 del TFUE¹⁶⁵.

Para que se considere que estas normas están sujetas a unos límites, a unas obligaciones y a un control, rigiéndose por unos criterios materiales y unas reglas de procedimiento que se aseguren su carácter transparente, objetivo y no discriminatorio, son necesarios dos requisitos. El primero consiste en que las normas se establezcan y se presenten de forma asequible con carácter previo a su uso. El segundo, es que estas normas, en lo que se refiere a la organización y a la comercialización de nuevas competiciones y a la participación de los equipos y de sus jugadores en ellas, no establezcan requisitos mayores que los que ya están establecidos en las competiciones de fútbol que son organizadas y comercializadas por la empresa o empresas con capacidad para la autorización, o requisitos parecidos pero que no se puedan o que resulten muy difíciles de llevar a cabo, porque la empresa tenga unas circunstancias diferentes a las de la empresa o empresas con capacidad para la autorización,

¹⁶¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 144.

¹⁶² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 145.

¹⁶³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 146.

¹⁶⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 146.

¹⁶⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 147.

bien por no tener las mismas potestades, o bien por no tener el mismo carácter de “asociación”¹⁶⁶.

Por último, antes de entrar en la respuesta dada por el TJUE a esta primera cuestión prejudicial, hay que señalar las consideraciones finales realizadas por el TJUE acerca de las sanciones accesorias a las normas de autorización previa y de participación.

Dado que estas sanciones no se rigen por unos criterios materiales y unas reglas de procedimiento que aseguren su transparencia, objetividad y no discriminación, estas sanciones son arbitrarias, por lo que son contrarias al artículo 102 del TFUE. Y es que, dado el incumplimiento de estos requisitos, no se podría comprobar en cada una de las situaciones que se presentaran que su utilización fuera justificada y proporcional¹⁶⁷. Para que estas sanciones no se consideren arbitrarias, no solo sería necesario que se rigieran por unos criterios materiales y unas reglas de procedimiento que se aseguren su transparencia, objetividad y no discriminación, sino que deben regirse también por el principio de proporcionalidad, observando especialmente a este respecto “la naturaleza, la duración y la gravedad del incumplimiento”¹⁶⁸.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el TJUE responde a esta primera cuestión prejudicial declarando que el acto consistente en que la FIFA y la UEFA adopten y utilicen normas, que por un lado, someten a su consentimiento previo que otra empresa cree en la Unión Europea una competición de fútbol, y que por otro lado, bajo la imposición de sanciones, controle la participación de los equipos y de sus jugadores en esta competición, sin que estas normas se rijan por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, se debe entender como una explotación abusiva de una posición dominante en el sentido del artículo 102 del TFUE¹⁶⁹.

9.2 Segunda cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE en el sentido de que este artículo prohíbe que la FIFA y la UEFA, las cuales se han atribuido la competencia exclusiva para la organización y

¹⁶⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 151.

¹⁶⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 148.

¹⁶⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 151.

¹⁶⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 152.

la autorización de competiciones de clubes internacionales en Europa de clubes de fútbol, establezcan en sus Estatutos (artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA, artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA, y cualquier otro artículo de las asociaciones miembro y de las ligas nacionales de fútbol que tengan un contenido similar) la necesidad de una autorización previa de estas entidades para que una tercera entidad pueda implantar una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, particularmente cuando no hay un procedimiento reglado basado en criterios que sean objetivos, transparentes y no discriminatorios, y considerando además que puede haber un conflicto de intereses que afecte a la FIFA y a la UEFA?¹⁷⁰

9.2.1 Qué prohíbe el artículo 102 del TFUE

En primer lugar, a la hora de responder a la segunda cuestión prejudicial, el TJUE va a empezar señalándonos cuál es el contenido y el significado del artículo 101 del TFUE.

El artículo 101 del TFUE prohíbe todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas (en adelante, cuando nos refiramos en conjunto a todas ellas, comportamientos entre empresas) que puedan perjudicar el comercio entre los Estados de la Unión Europea, y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado europeo¹⁷¹.

Y en el presente caso, el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, pregunta al TJUE, en relación con el artículo 101 del TFUE, si las decisiones de asociaciones de empresas que se extraen de las normas de la FIFA y de la UEFA tienen por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia¹⁷².

Para ello hay que analizar si el comportamiento en tela de juicio tiene por objeto impedir, falsear o restringir la competencia, o si tiene por efecto impedir, restringir o falsear la competencia¹⁷³. En este sentido, primero hay que analizar si el comportamiento de que se trata tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, ya que, si tras realizar dicho análisis se confirma que este comportamiento cumple con dicho objeto, ya no hará

¹⁷⁰Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

¹⁷¹Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 155.

¹⁷²Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 156.

¹⁷³Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 160.

falta analizar si dicho comportamiento tiene como efecto impedir, restringir o falsear la competencia¹⁷⁴.

Si bien, para realizar este análisis, en primer lugar, tenemos que entender cuando hay un comportamiento que tiene por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia.

9.2.2 Cuándo existe un comportamiento que tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia

En este sentido, el TJUE primero comienza analizando cuando hay un comportamiento que tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el TJUE, este comportamiento se da cuando hay comportamientos entre empresas que causan tal perjuicio a la competencia que no es necesario analizar sus efectos¹⁷⁵. Por ejemplo, cárteles horizontales que fijan precios, restringen las capacidades de producción o se distribuyen los clientes¹⁷⁶, u otros acuerdos horizontales que no son cárteles, tales como los que provocan la expulsión del mercado de las empresas que les hacen la competencia¹⁷⁷.

Pero más concretamente, para ver si en un caso concreto existen estos comportamientos que tienen por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, hay que analizar tres cosas. En primer lugar, el contenido del acuerdo o de otros comportamientos entre empresas a los que hicimos referencia anteriormente, en segundo lugar, el contexto económico y jurídico del mismo, y, en tercer lugar, los fines que este persigue¹⁷⁸.

Por lo que se refiere al contexto económico y jurídico del comportamiento de que se trate, hay que tener en cuenta el tipo de bienes o servicios afectados y las condiciones reales que determinan cómo funciona y como se estructuran los sectores o mercados de que se trate, sin ser necesario ni el estudio ni la demostración de los efectos de dicho comportamiento¹⁷⁹.

¹⁷⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 159.

¹⁷⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 162.

¹⁷⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 162.

¹⁷⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 163.

¹⁷⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 165.

¹⁷⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 166.

Por lo que se refiere a los fines del comportamiento de que se trate, hay que reconocer los fines objetivos que se quieren conseguir con este comportamiento en relación con la competencia. No tiene ninguna importancia en relación con lo establecido en el artículo 101 del TFUE el hecho de que las empresas lleven a cabo dicho comportamiento sin la intención subjetiva de poder impedir, falsear o restringir la competencia, ni que su comportamiento se encaminara conseguir metas legítimas¹⁸⁰.

Mediante el análisis conjunto de estos tres criterios, hay que poder señalar los motivos concretos por los que el comportamiento de que se trate perjudica en tal forma a la competencia que hay que entender que tiene por objeto, impedir restringir o falsear la competencia¹⁸¹.

9.2.3 Cuándo existe un comportamiento que tiene por efecto impedir, restringir o falsear la competencia

Una vez que el TJUE ya ha analizado cuando hay un comportamiento que tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, analiza cuando hay un comportamiento que tiene por efecto impedir, restringir o falsear la competencia.

Y existe este comportamiento siempre que se pueda entender que el mismo no tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, pero que se pruebe que sí que tiene por efecto impedir, restringir o falsear la competencia severamente¹⁸². Para probar esto, hay que analizar cómo se desarrollaría la competencia de no existir este comportamiento, señalando el mercado o mercados en los que el comportamiento puede reportar sus efectos, y determinado dichos efectos, bien se trate de efectos reales, o bien se trate de efectos potenciales¹⁸³.

9.2.4 Aplicación de lo expuesto en los tres subapartados anteriores al presente asunto

Una vez que hemos analizado en qué consiste la prohibición del artículo 101 del TFUE y cuándo existe un comportamiento que tiene por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia, cabe preguntarse si en el presente caso, las normas relacionadas con la autorización previa de competiciones de equipos de fútbol y de la participación de los

¹⁸⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 167.

¹⁸¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 168.

¹⁸² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 169.

¹⁸³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 170.

mismos y de sus jugadores se puede considerar como una decisión de asociación de empresas cuyo objeto sea impedir, restringir o falsear la competencia.

Como ya analizamos en el epígrafe relativo a la primera cuestión prejudicial, las normas de la FIFA y de la UEFA objeto de esta cuestión prejudicial al TJUE, les confieren a ambas la potestad para autorizar la creación y la organización de cualquier competición de equipos de fútbol en la Unión Europea, así como la potestad de regular, so pena de sanciones, la participación de estos clubes y de sus jugadores en dicha competición¹⁸⁴. Facultades que como ya hemos visto, no se atienen a unos criterios materiales y unas reglas de procedimiento se aseguren su transparencia, objetividad y no discriminación¹⁸⁵.

En este sentido, cabe señalar en primer lugar, y tal y como mencionamos en el epígrafe relativo a la primera cuestión prejudicial, qué si bien las características propias de las competiciones de equipos de fútbol a nivel internacional y las de la organización y comercialización de las mismas en la Unión Europea legitiman estas normas de autorización previa, estas características no justifican que dichas normas no se atengan a unos criterios materiales y unas reglas de procedimiento se aseguren su transparencia, objetividad y no discriminación¹⁸⁶.

En segundo lugar, aunque las normas de autorización previa de la FIFA y de la UEFA pretendan conseguir objetivos legítimos tales como el respeto a los principios, valores y normas del fútbol a nivel profesional, estas normas de autorización previa posibilitan que la FIFA y la UEFA controlen o limiten: que otra empresa eventualmente competidora entre en el mercado, el nivel de competencia en el mercado y el modo en el que se puede llevar a cabo esta competencia¹⁸⁷.

Es decir, estas normas de autorización previa facultan a la FIFA y a la UEFA, si no tanto a expulsar del mercado a cualquier empresa que les pueda hacer la competencia, como poco a acotar la creación y la comercialización de nuevas competiciones, a pesar de que estas

¹⁸⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 171.

¹⁸⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 174.

¹⁸⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 175.

¹⁸⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 176.

nuevas competiciones podrían proponer incluso nuevos formatos que siguieran respetando los principios, valores y normas del fútbol profesional¹⁸⁸.

Consecuentemente con ello, se priva a los equipos de fútbol y a sus jugadores de la posibilidad de intervenir en estas competiciones, y se priva a los espectadores de acudir a dichas competiciones o de visualizarlas¹⁸⁹.

En tercer lugar, teniendo en cuenta que estas normas de autorización previa de competiciones van unidas a normas relacionadas con los equipos de fútbol y con sus jugadores y a las sanciones que se les pueden imponer si participan en dichas competiciones, parece obvio que estas normas no hacen más que intensificar la barrera de entrada al mercado de cualquier empresa creadora de una nueva competición de clubes de fútbol. Dicho reforzamiento se produce porque se priva a dicha empresa de utilizar los recursos con los que cuenta en el mercado, es decir, los equipos de fútbol y sus jugadores, ya que si los jugadores participan en una nueva competición no autorizada previamente por la FIFA y por la UEFA, estarían expuestos a las sanciones que estas les impusieran, sanciones que como hemos señalado en el epígrafe relativo a la primera cuestión prejudicial, no se atienen ni a unos criterios materiales ni a unas reglas procedimentales que aseguren ni su transparencia, ni su objetividad, ni la no discriminación, ni su proporcionalidad¹⁹⁰.

En base a todo lo que se ha mencionado, el TJUE considera que las normas de la FIFA y de la UEFA relativas a la autorización previa, a la participación y a las sanciones son lo suficientemente dañinas para la competencia como para considerar que tienen por objeto impedir la misma, en tanto en cuanto estas normas no se guían por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren su transparencia, su objetividad, no discriminación, ni y proporcionalidad¹⁹¹.

Por lo tanto, una vez que se ha comprobado que estas normas tienen por objeto impedir la competencia, y sin ser ya necesario analizar si también tiene por efecto impedir la competencia, en concordancia con lo señalado en el primer subepígrafe del presente

¹⁸⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 176.

¹⁸⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 174.

¹⁹⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 177.

¹⁹¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 178.

epígrafe, se puede señalar que estas normas se encuentran dentro de la prohibición recogida en el artículo 101 del TFUE¹⁹².

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el TJUE responde a esta segunda cuestión prejudicial declarando que el acto consistente en que la FIFA y la UEFA adopten y utilicen normas, que por un lado, someten a su consentimiento previo que otra empresa cree en la Unión Europea una competición de fútbol, y que por otro lado, bajo la imposición de sanciones, controle la participación de los equipos y de sus jugadores en esta competición, sin que estas normas se rijan por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, se debe entender como una decisión de una asociación de empresas cuyo objetivo es impedir la competencia en el sentido del artículo 101 del TFUE¹⁹³.

9.3 Tercera cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 del TFUE en el sentido de que los mismos, prohíben que la FIFA, la UEFA, sus federaciones miembros y/o ligas nacionales amenacen con que van a imponer sanciones a los clubes que participen en la Superliga y/o a los jugadores de estos clubes dado el efecto disuasorio que pueden provocar estas amenazas en dichos clubes y/o jugadores a la hora de participar en la Superliga? ¿Supondría una vulneración de los artículos 101 y/o 102 del TFUE el caso de que finalmente se impusieran sanciones que no se basan en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y que consistieran en la exclusión de competiciones o en la prohibición de jugar partidos de selecciones?¹⁹⁴

En lo relativo a esta cuestión prejudicial, el TJUE señala que no procede responderla de forma autónoma¹⁹⁵. Y es que realmente esta cuestión prejudicial ya ha sido respondida en las respuestas dadas por el tribunal a las dos cuestiones prejudiciales anteriores¹⁹⁶. En este sentido, en el presente trabajo, los apartados que hablan sobre las sanciones se encuentran

¹⁹² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 178.

¹⁹³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 179.

¹⁹⁴ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

¹⁹⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 181.

¹⁹⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 181.

situados poco antes de finalizar los epígrafes relativos a la primera y a la segunda cuestión prejudicial.

Bien, pues en el apartado destinado a dar respuesta a esta tercera cuestión prejudicial, el TJUE simplemente señala que el anuncio público por parte de la FIFA y de la UEFA de que van a imponer sanciones a los equipos de fútbol y a sus jugadores si participan en una nueva competición de clubes que no cuenta con su consentimiento previo(sanciones que no siguen criterios materiales ni reglas procedimentales que aseguren su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad)¹⁹⁷ supone aplicar normas que vulneran el artículo 102 del TFUE y el artículo 101.1 del TFUE, situándose este anuncio dentro del ámbito de las prohibiciones que se recogen en estos dos artículos¹⁹⁸.

9.4 Quinta cuestión prejudicial

Si la FIFA y la UEFA, las cuales se han atribuido la competencia exclusiva para la organización y la autorización de competiciones internacionales en Europa de clubes de fútbol, se basarán en las disposiciones estatutarias mencionadas con anterioridad, para mostrarse contrarias o para prohibir que la Superliga se desarrollase, ¿habría que interpretar el artículo 101 TFUE en el sentido de que estas restricciones a la competencia pudieran beneficiarse de la excepción establecida en dicho artículo, puesto que la producción se limita de forma sustancial, no se permite que surjan en el mercado productos alternativos a los que ofrecen la FIFA y/o la UEFA, y se coarta la innovación ya que no se permiten otros formatos y modalidades, de manera que la competencia potencia que pudiera existir en el mercado se erradica y se limita la capacidad de elección del consumidor? ¿Esta restricción se beneficiaría de una justificación objetiva por la que se pudiera entender que no existe abuso de posición de dominio de acuerdo con el artículo 102 TFUE?¹⁹⁹

Antes de proceder a analizar y responder a esta cuestión prejudicial, cabe señalar que el TJUE analiza y responde a la misma antes que a la cuarta cuestión prejudicial debido a que

¹⁹⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 180.

¹⁹⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 181.

¹⁹⁹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

las normas de la FIFA, de la UEFA y del TJUE objeto de esta quinta cuestión prejudicial, se corresponden con las vistas en las cuestiones prejudiciales primera, segunda y tercera²⁰⁰.

9.4.1 La posibilidad de que los artículos 101.1 y 102 del TFUE no se apliquen a ciertos comportamientos

En primer lugar, el TJUE comienza respondiendo a esta quinta cuestión prejudicial señalando que, de acuerdo con su propia jurisprudencia, existen acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas que, si bien limitan la competencia de las entidades que forman parte de los mismos, o de las entidades a las que se les imponen estos, esto no implica que estos acuerdos o decisiones estén dentro de la prohibición establecida en el artículo 101.1 del TFUE. Esto se debe a que, tras analizar el contexto jurídico y económico de los mismos, se puede apreciar en primer lugar que dichos acuerdos entre empresas o decisiones de asociaciones de empresas se encuentran justificados por buscar objetivos legítimos de interés general. En segundo lugar, a que los medios que se utilizan para conseguir los objetivos son imprescindibles, y, en tercer lugar, a que, aunque mediante estos medios se consiga el efecto de restringir o falsear la competencia, esta restricción o falseamiento solo se da en lo estrictamente necesario²⁰¹.

Si bien, esta jurisprudencia del TJUE no se aplica en los comportamientos que dada su naturaleza están dentro de la prohibición del artículo 102 del TFUE²⁰². Tampoco se aplicaría en los comportamientos que tienen por objeto impedir, restringir o falsear la competencia²⁰³, los cuales solo pueden encontrarse dentro de la excepción a la prohibición establecida en el artículo 101.1 del TFUE cuando se den todos los requisitos de la excepción prevista en el artículo 101.3 del TFUE²⁰⁴.

²⁰⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 182.

²⁰¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 183.

²⁰² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 185.

²⁰³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 186.

²⁰⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 187.

Y en este sentido, el TJUE anticipa qué en base a sus respuestas en las tres primeras cuestiones prejudiciales, esta jurisprudencia del TJUE no se va a poder aplicar a las normas objeto del litigio principal²⁰⁵.

9.4.2 La excepción del artículo 101.3 del TFUE

De acuerdo con el artículo 101.3 del TFUE, los comportamientos que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia, estando dentro del ámbito de la prohibición del artículo 101.1 del TFUE, se pueden acoger a una excepción siempre que se reúnan²⁰⁶ cuatro requisitos acumulativos²⁰⁷.

En primer lugar, hay que probar que el acuerdo entre empresas, decisión de asociación de empresas o el comportamiento de que se trate, posibilita que se consigan incrementos de eficiencia, aportando una mejora a la hora de producir los bienes y servicios, o en la distribución de los mismos, o promoviendo el avance técnico o a nivel económico²⁰⁸. En este sentido, los incrementos de eficiencia que se consigan con el comportamiento de que se trate, han de referirse únicamente a los que se obtengan objetiva y apreciablemente con el mismo en los sectores o mercados que corresponda en cada caso. Y no solo es necesario probar estos incrementos de eficiencia, sino que también se ha de probar que los mismos permiten compensar los problemas que los comportamientos que los han originado causen en la competencia²⁰⁹.

Trasladando lo anteriormente expuesto al litigio principal, la FIFA y la UEFA tendrán que probar ante el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid, que el hecho de que sus normas persigan determinados objetivos, colaborando en la preservación de los principios, valores y normas del fútbol y asegurando una cierta redistribución en el mismo, se traduce en unos incrementos de eficiencia apreciables y que se pueden cuantificar, los cuales compensan los problemas que las normas que los originan causan en la competencia²¹⁰.

²⁰⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 188.

²⁰⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 189.

²⁰⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 190.

²⁰⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 190.

²⁰⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 192.

²¹⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 196.

En segundo lugar, hay que probar en el mismo sentido, que una parte equitativa, justa, de los beneficios generados de los incrementos de eficiencia se destinan a los usuarios²¹¹. En este sentido, esto implica probar que estos incrementos de eficiencia repercuten beneficiosamente a todos los usuarios²¹².

Trasladando esto al litigio principal, será el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid el que tenga que considerar si las normas de la FIFA y de la UEFA objeto del litigio principal, repercuten beneficiosamente a todos los usuarios, particularmente a las federaciones de fútbol a nivel nacional, a los equipos y a los jugadores de los mismos, bien sean profesionales o amateurs, y a los consumidores, bien sean consumidores presenciales o a través de dispositivos electrónicos²¹³.

En tercer lugar, el comportamiento en cuestión no puede establecer limitaciones que no sean estrictamente necesarias para lograr los incrementos de eficiencia²¹⁴. Para comprobar esto, hay que confrontar la repercusión de este comportamiento con las medidas alternativas menos restrictivas para la competencia que pudieran adoptarse, y de esta manera comprobar si estos incrementos de eficiencia también se pueden lograr por dichas medidas alternativas²¹⁵.

En cuarto lugar, el comportamiento en cuestión no puede permitir a las empresas que formen parte del mismo que supriman cualquier tipo de competencia en relación con una parte importante de los productos o servicios que correspondan en cada caso²¹⁶. Para comprobar esto, hay que analizar cuantitativa y cualitativamente los componentes que caracterizan cómo funciona la competencia en los sectores o mercados de que se trate. Especialmente, son indicadores de que el acuerdo entre empresas o la decisión de empresas permite a las empresas que formen parte del mismo suprimir cualquier tipo de competencia en relación con una parte importante de los productos o servicios que correspondan en cada caso, el hecho de que estas tengan una elevada cuota de mercado, entre otras

²¹¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 190.

²¹² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 193.

²¹³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 195.

²¹⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 190.

²¹⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 197.

²¹⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 190.

circunstancias, o que dicho comportamiento por un lado suprima una competencia efectiva o un modo de acceder al mercado, y por otro posibilite o no que sobrevivan otros²¹⁷.

En relación con este cuarto requisito, el TJUE señala que en el caso que nos atañe, hay que entender que la FIFA y la UEFA, a través de las normas de autorización previa, de participación y referentes a las sanciones, es decir, las controvertidas en el litigio principal, no posibilitan que existan ningún tipo de competencia en el mercado destinado a organizar y comercializar las competiciones de equipos de fútbol en la Unión Europea, dado que estas normas, como hemos visto anteriormente, no siguen criterios materiales ni reglas procedimentales que aseguren ni su transparencia, ni su objetividad, ni su precisión ni su no discriminación²¹⁸.

9.4.3 La justificación objetiva y el artículo 102 del TUE

En concordancia con lo recogido en el artículo 101.3 del TFUE, la jurisprudencia del TJUE en relación con el artículo 102 del TFUE, considera que una entidad en posición de dominio puede justificar ciertos comportamientos que entrarían dentro de la prohibición del artículo 102 del TFUE²¹⁹. Mas concretamente, esta entidad tiene dos posibilidades. O bien probar que el comportamiento es, de una forma objetiva, necesario, o bien probar que el efecto de expulsión provocado por este comportamiento puede verse compensado por incrementos de eficiencia que repercuten favorablemente a los consumidores²²⁰.

En cuanto a la primera posibilidad, es decir, probar que el comportamiento es, de una forma objetiva, necesario, como ya hemos visto anteriormente, las normas controvertidas en el litigio principal no se pueden entender justificadas de forma objetiva por necesidades técnicas o referidas al comercio dado que las mismas son normas discrecionales. Es más, estas normas tienen un objetivo, y no es otro que atribuir con exclusividad a la FIFA y a la UEFA la organización de toda competición de esta índole, eliminando todo tipo de competencia, y, por lo tanto, constituyendo este comportamiento un abuso de posición de

²¹⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 198.

²¹⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 199.

²¹⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 201.

²²⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 202.

dominio, lo cual entra dentro del ámbito de la prohibición contemplada por el artículo 102 del TFUE, y lo cual no se puede entender objetivamente necesario ni justificado²²¹.

En cuanto a la segunda posibilidad, es decir, probar que el efecto de expulsión provocado por este comportamiento puede verse compensado por incrementos de eficiencia que repercuten favorablemente a los consumidores, son la FIFA y la UEFA las que han de probar, en primer lugar, que su comportamiento posibilita la obtención de incrementos de eficiencia, los cuales han de demostrarse, en segundo lugar, que estos incrementos de eficiencia compensan, en el mercado o mercados en cuestión, los perjuicios causados por los comportamientos que originan dichos incrementos, tanto en la competencia como en relación con los usuarios, en tercer lugar que este comportamiento es absolutamente necesario para poder lograr los incrementos de eficiencia, y en cuarto lugar que este comportamiento extingue la competencia²²².

El TJUE señala que una vez que las partes hayan podido satisfacer la carga de la prueba que les corresponde, será el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid el encargado de señalar si se dan todos los requisitos para entender que las normas controvertidas del litigio principal pueden encontrarse justificadas en este sentido²²³.

Si bien, el TJUE considera, al igual que hemos hecho al finalizar el anterior subepígrafe, que teniendo en cuenta la naturaleza de las normas controvertidas en el litigio principal, y la posición de dominio de la FIFA y de la UEFA en el mercado correspondiente, hay que entender que estas normas posibilitan a la FIFA y a la UEFA evitar cualquier tipo de competencia en dicho mercado²²⁴.

Y en este sentido, el TJUE señala que el incumplimiento de cualquiera de los cuatro requisitos²²⁵ que se aplican en el ámbito del artículo 101.3 del TFUE y en del artículo 102 del TFUE²²⁶, es suficiente para considerar que las normas controvertidas del litigio

²²¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 203.

²²² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 204.

²²³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 206.

²²⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 207.

²²⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 208.

²²⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 207.

principal no puedan verse resguardadas por la excepción del artículo 101.3 del TFUE, ni justificadas en relación con el artículo 102 del TFUE²²⁷.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el TJUE responde a esta quinta cuestión prejudicial declarando que hay que interpretar los artículos 101.3 y 102 del TFUE en el sentido de que las normas a través de las cuales la FIFA y la UEFA, por un lado, someten a su consentimiento previo que otra empresa cree en la Unión Europea una competición de fútbol, y que por otro lado, bajo la imposición de sanciones, controlan la participación de los equipos y de sus jugadores en esta competición, solo podrán refugiarse en una excepción de la aplicación del artículo 101.1 del TFUE, o entender que se justifican en relación con el artículo 102 del TFUE, si prueban que se dan todos los requisitos necesarios para poder hacerlo²²⁸.

9.5 Cuarta cuestión prejudicial

Los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA señalan que la UEFA y las federaciones nacionales miembro de la UEFA son las titulares originales de todos los derechos procedentes de las competiciones bajo sus respectivas jurisdicciones, atribuyéndose en exclusividad la responsabilidad para la comercialización de tales derechos. Esto impide que cualquier organizador de una competición alternativa a las de la UEFA y a las de sus federaciones nacionales miembro, así como los clubes que participen en estas competiciones alternativas, tengan la propiedad original de estos derechos. ¿Deben interpretarse los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA como incompatibles con los artículos 101 y/o 102 del TFUE?²²⁹

9.5.1 *La propiedad de los derechos que derivan de las competiciones deportivas*

En relación al tema de la propiedad de los derechos derivados de las competiciones deportivas, cabe señalar en primer lugar la propia visión que tienen la FIFA y la UEFA en relación con las normas controvertidas en esta cuestión prejudicial. Y es que ambas entidades entienden que no podrían ser propietarias de los derechos que se derivaran de competiciones organizadas por terceros. Esto se debe, de acuerdo con su interpretación, a que dichas normas (esencialmente los artículos 67.1 y 68.1 de los Estatutos de la FIFA)

²²⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 208.

²²⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 209.

²²⁹ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

solo hacen referencia a los derechos que se derivan de las competiciones y partidos de fútbol organizados por ellas, dentro de sus competencias y del territorio en el que tienen las mismas²³⁰.

En este sentido, “por principio”, lo recogido en los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA, es decir, el hecho de que se considere a la FIFA y a la UEFA las propietarias primitivas de todos los derechos que se deriven de las competiciones de equipos profesionales de fútbol organizadas por ambas en la Unión Europea, no supone un incumplimiento de los artículos 101 y 102 del TFUE²³¹. Esto se debe, según señala el TJUE, a que de acuerdo con el artículo 345 del TFUE, los tratados no prejuzgan de ninguna manera el régimen de propiedad de los Estados miembros²³².

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el TJUE responde a esta cuarta cuestión prejudicial declarando que los artículos 101 y 102 del TFUE no son contrarios a las normas de la FIFA y de la UEFA que les confieren la propiedad primitiva del conjunto de los derechos derivados de las competiciones de clubes de fútbol, siempre y cuando se encuentren en su jurisdicción y estén organizadas por estas entidades²³³.

9.5.2 La explotación de los derechos que derivan de las competiciones deportivas

Si bien, las normas de la FIFA y de la UEFA objeto de esta cuestión prejudicial persiguen un fin. Este no es otro que atribuirse una explotación en exclusividad de todos los derechos que se deriven de las competiciones de equipos de fútbol profesional organizadas por ellas mismas, imposibilitando que los equipos de fútbol profesional que participen en las mismas puedan elegir cualquier otro sistema de explotación²³⁴. En concreto, esto se puede apreciar en el hecho de que estas normas confieren a la FIFA la potestad única de establecer las condiciones en las que estos derechos van a ser explotados o usados por ella o por un tercero, y en el hecho de que estas normas confieren a la FIFA y a la UEFA la potestad

²³⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 211.

²³¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 214.

²³² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 213.

²³³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 241.

²³⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 219.

única de permitir que se difundan los partidos de fútbol en medios audiovisuales o de cualquier otro tipo²³⁵.

En cuanto a los derechos, cabe señalar que estos son de distintos tipos: Derechos patrimoniales, de grabación, derechos para reproducir y difundir audiovisualmente, derechos multimedia, derechos relacionados con las promociones, con la comercialización y con el marketing y derechos relativos a la propiedad intelectual²³⁶. Derechos que son el medio de ingresos primordial que producen estas competiciones tanto para la FIFA como para la UEFA, entidades organizadoras, como para los equipos de fútbol profesional que disputan las mismas, los cuales son esenciales para que existan dichas competiciones²³⁷.

De manera que el monopolio del que gozan la FIFA y la UEFA a la hora de explotar y comercializar estos derechos, va unido al dominio total que tienen a la hora de organizar y comercializar las competiciones de equipos de fútbol profesional, tal y como hemos visto al analizar las respuestas dadas a las cuestiones prejudiciales anteriores²³⁸.

Por otro lado, los derechos a los que se hace referencia, por si solos, son un componente esencial del “sistema de competencia no falseada” que tanto el TUE como el TFUE quieren implantar. Son derechos que se encuentran protegidos jurídicamente y que tienen un valor económico inherente a los mismos, “de explotar comercialmente” uno o varios partidos de fútbol²³⁹. Estamos hablando por lo tanto de un criterio de competencia que los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA extraen del control de los equipos de fútbol profesional que disputan los torneos organizados por la FIFA y por la UEFA²⁴⁰.

Por último, cabe señalar que la comercialización de los derechos derivados de las competiciones de equipos de fútbol tiene una estructura vertical. Se habla de una estructura vertical puesto que en este mercado la oferta estaría constituida por las entidades organizadoras de estas competiciones, mientras que la demanda estaría constituida por las entidades que quieran comprar estos derechos, bien sea para volverlos a vender a entidades

²³⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 220.

²³⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 221.

²³⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 223.

²³⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 224.

²³⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 225.

²⁴⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 226.

televisivas de radiodifusión u otras entidades análogas, o para retransmitir por su cuenta los partidos de fútbol mediante la televisión, radio, etc.

Teniendo en cuenta esto, hay que indicar que las normas controvertidas en la presente cuestión prejudicial, permiten a la FIFA y a la UEFA establecer unos precios abusivos en la venta de estos derechos. Frente a estos precios, sus compradores, es decir las entidades de difusión, no pueden hacer mucho, contando con un margen de negociación escaso, dado que estas competiciones de fútbol suponen para ellos un producto idóneo para captar un gran número de público anualmente. Además, el hecho de que las entidades de difusión en este mercado solo puedan comprar a la FIFA y a la UEFA, entidades que gozan de gran prestigio y que cuentan con productos que imposibilitan cualquier otra oferta alterna, puede provocar que estas entidades de difusión ofrezcan la misma oferta a sus clientes, lo cual perjudica a los mismos y a los espectadores en general, dado que se provoca una reducción de las alternativas y de las novedades²⁴¹.

Por todo lo anteriormente expuesto, el TJUE responde a esta cuarta cuestión prejudicial declarando que el hecho de que las normas que atribuyen a la FIFA y a la UEFA una explotación en exclusividad de todos los derechos que se deriven de las competiciones de equipos de fútbol profesional organizadas por ellas mismas, imposibilitando que se pueda elegir cualquier otro sistema de explotación, supone una vulneración de los artículos 101 y 102 del TFUE (más aun cuando tales normas actúan conjuntamente con las normas relativas a la autorización previa, a la participación y a las sanciones que hemos visto en los epígrafes anteriores)²⁴², salvo que se pruebe que pueden acogerse, en virtud del artículo 101.3 del TFUE, a una excepción de las previstas en el artículo 101.1 del TFUE y pueden justificarse en virtud del artículo 102 del TFUE²⁴³.

9.5.3 Sobre la existencia de una posible justificación

Y como ya sabemos, una vez que las partes del litigio hayan tenido la oportunidad de satisfacer la carga de la prueba que les corresponde, será el órgano jurisdiccional remitente

²⁴¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 229.

²⁴² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 230.

²⁴³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 241.

el que se encargue de pronunciarse acerca de si dichas normas cumplen o no con los requisitos para acogerse a las justificaciones anteriormente mencionadas²⁴⁴.

Bien, pues, en primer lugar, la FIFA y la UEFA señalaron ante el TJUE que las normas controvertidas en el litigio principal hacen que la producción y la distribución sean mejores, por lo que consiguen alcanzar incrementos de eficiencia. Esto se debe a que, por un lado, el hecho de que las normas establezcan que los compradores solo pueden negociar la compra de los derechos derivados de las competiciones de clubes de fútbol con la FIFA y con la UEFA, hace que los compradores vean una disminución en los costes de la negociación y en la inseguridad que conllevaría el hecho de tener que negociar individualmente con cada uno de los equipos de fútbol. Y, por otro lado, a que los derechos que ofrecen la FIFA y la UEFA a los compradores son más llamativos que los que les podrían ofrecer los equipos de un determinado partido de fútbol, ya que, si bien la FIFA y la UEFA no les ofrecen todos los partidos de una competición, al menos les ofrecen varios partidos en las distintas rondas de la competición²⁴⁵.

Si bien, tal y como señala el TJUE, le corresponderá al Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid señalar la existencia y el alcance de los incrementos de eficiencia, y en caso de que se pruebe la existencia de ambos, determinar si estos incrementos pueden compensar los daños causados a la competencia por las normas objeto de la presente cuestión prejudicial²⁴⁶.

En segundo lugar, la FIFA y la UEFA señalaron que una porción relevante de los beneficios que se obtienen de los incrementos de eficiencia mencionados anteriormente, se destinan a sufragar o a organizar proyectos cuyo fin es asegurar que se produzca una redistribución en el fútbol, en favor tanto de los equipos de fútbol que disputan sus torneos como en favor de los que no, incluyendo los equipos de fútbol de aficionados, jugadores profesionales, no profesionales, jóvenes, jugadoras de fútbol femenino, etc. La FIFA y la UEFA también señalan que los aumentos que se producen en la producción y a la hora de distribuir, como resultado de la centralización de la venta de los derechos de las competiciones de equipos de fútbol, la cual asimismo permite que se produzca esta redistribución en el fútbol, no hace sino favorecer a los seguidores, a los telespectadores y

²⁴⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 231.

²⁴⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 232.

²⁴⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 232.

genéricamente a todos los habitantes de la Unión Europea que juegan al fútbol como aficionados²⁴⁷.

El TJUE, a priori, da por buenas los razonamientos dados por la FIFA y por la UEFA²⁴⁸, si bien, señala a continuación que los beneficios que se producen en favor tanto de los equipos de fútbol que disputan sus torneos como en favor de los que no, incluyendo los equipos de fútbol de aficionados, jugadores profesionales, no profesionales, jóvenes y jugadoras de fútbol femenino, de los seguidores, de los telespectadores y demás usuarios, provenientes de la centralización de la venta de los derechos anteriormente mencionados, tienen que quedar probados de forma precisa²⁴⁹.

En tercer lugar, el TJUE indica que le corresponderá al Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid señalar, tomando como base las pruebas alegadas por las partes, si las normas objeto de controversia en el litigio principal son necesarias para alcanzar los incrementos de eficiencia y para asegurar la redistribución solidaria en el fútbol de una porción relevante de los beneficios, resultado de dichos incrementos de eficiencia, entre los usuarios mencionados anteriormente²⁵⁰.

En cuarto y último lugar, el TJUE señala, dando respuesta a la pregunta de si las normas objeto del litigio principal de relevancia en esta cuestión prejudicial posibilitan que exista una competencia en relación a una parte importante de los productos o servicios en cuestión, que dichas normas excluyen la competencia en lo que a la oferta se refiere, pero no en relación a la demanda. Esto se debe a que, si bien los compradores han de pagar más dinero para hacerse con los derechos, estos pueden adquirir un producto más atrayente tanto en imagen como en sonido, y que se encuentra dentro de una gran competencia dada su posición predominante en la programación que se puede ofrecer a los consumidores²⁵¹.

Si bien, el TJUE indica que le corresponderá al Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid señalar, en base al contexto económico y jurídico en el que la FIFA regla la explotación y

²⁴⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 234.

²⁴⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 235.

²⁴⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 236.

²⁵⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 238.

²⁵¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 239.

comercializa los derechos derivados de las competiciones de equipos de fútbol, la realidad y la dimensión de dicha competencia²⁵².

9.6 Sexta cuestión prejudicial

Los Estatutos de la FIFA y de la UEFA (artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA, artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA, y cualquier otro artículo de las asociaciones miembro y de las ligas nacionales de fútbol que tengan un contenido similar) establecen la necesidad de una autorización previa de estas entidades para que un operador económico de un estado miembro pueda implantar una competición de clubes paneuropea como es el caso de la Superliga. ¿Debe interpretarse que estas disposiciones pueden suponer una restricción que sea contradictoria con alguna de las libertades fundamentales reconocidas en los artículos 45,49,56 y/o 63 del TFUE?²⁵³

9.6.1 Limitación del examen al artículo 56 del TFUE

En primer lugar, a la hora de responder a la sexta y última cuestión prejudicial, el TJUE va a empezar señalando y explicando que va a delimitar el examen de esta pregunta únicamente al artículo 56 del TFUE²⁵⁴.

El TJUE recuerda que cuando un órgano jurisdiccional nacional le consulta sobre la interpretación de distintos artículos del TFUE correspondientes con las libertades de circulación²⁵⁵(en este caso, libre circulación de trabajadores, libertad de establecimiento, libre prestación de servicios y libre circulación de capitales)²⁵⁶, con el objetivo de poder manifestarse acerca de una medida que esté dentro del ámbito de aplicación de todas estas libertades simultáneamente, y que se revele que dicha medida está relacionada principalmente con una de estas libertades, y secundariamente con las demás, el TJUE va a delimitar el examen a la libertad que esté especialmente afectada²⁵⁷.

²⁵² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 240.

²⁵³ Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021, parte dispositiva.

²⁵⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 246.

²⁵⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 243.

²⁵⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 244.

²⁵⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 243.

Y en este caso, el TJUE entiende que las disposiciones de la FIFA y de la UEFA que resultan controvertidas en el litigio principal, están relacionadas principalmente con la libre prestación de servicios²⁵⁸, por lo que el TJUE delimita su examen al artículo 56 del TFUE²⁵⁹.

9.6.2 Impedimento de la libre prestación de servicios

En segundo lugar, el TJUE comienza señalando que el artículo 56 del TFUE establece la libre prestación de servicios a favor de los productores y de los destinatarios de los mismos, mostrándose contrario a todas las medidas que dificulten que se pueda ejercer la libertad de prestación de servicios, prohibiendo, obstaculizando o haciendo menos atractiva esta actividad a los prestadores de estos servicios en los Estados miembros que no sean en los que estén establecidos²⁶⁰.

En el caso que nos atañe, como ya hemos visto en el desarrollo de los epígrafes relativos a las cuestiones prejudiciales anteriores, las normas controvertidas en el litigio principal no se rigen por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren que estas normas se siguen por la transparencia, la objetividad, la no discriminación y la proporcionalidad. Esto da lugar a que la FIFA y la UEFA puedan controlar libremente que una tercera empresa pueda organizar y comercializar en el territorio de la Unión Europea competiciones de clubes de fútbol, que una tercera empresa se encargue de prestar servicios relacionados con dicha organización o comercialización, o que cualquier club de fútbol forme parte de estas competiciones²⁶¹.

Teniendo en cuenta, en primer lugar, lo señalado acerca del artículo 56 del TFUE, y en segundo lugar, el análisis que se hace posteriormente sobre las normas controvertidas en el litigio principal, el TJUE va a considerar que estas normas no solo obstaculizan o hacen menos atractiva la actividad de los prestadores de de servicios en el presente caso, sino que directamente prohíben su actividad al limitar el acceso a todos los que quieran comenzar a prestar dichos servicios hasta el punto en el que les impiden ejercer dicha prestación²⁶². Por

²⁵⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 245.

²⁵⁹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 246.

²⁶⁰ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 247.

²⁶¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 248.

²⁶² Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 249.

todo ello el TJUE considera que las normas controvertidas en el litigio principal suponen un obstáculo a libre prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del TFUE²⁶³.

9.6.3 Sobre la existencia de una posible justificación

En tercer lugar, el TJUE nos señala que se pueden aceptar medidas de origen no estatal (como las del presente caso) que supongan obstáculos a cualquier libertad de circulación de las regodidas en el TFUE siempre y cuando se cumplan dos condiciones. En primer lugar, que estas medidas estén justificadas por un interés legítimo que no sea exclusivamente económico, y en segundo lugar, que estas medidas se adecuen al principio de proporcionalidad, es decir, que sean adecuadas para conseguir ese objetivo legítimo, y que no se excedan más allá de lo necesario para lograr este objetivo²⁶⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el TJUE señala que las medidas a las que se hace referencia en el presente caso, es decir, las normas de la FIFA y de la UEFA que hacen referencia a la autorización previa de competiciones de clubes de fútbol y a la participación de dichos clubes y de sus jugadores en las mismas, en principio podrían quedar justificadas por un interés legítimo que no es exclusivamente económico. Concretamente, se trata de objetivos de interés general que consisten, por un lado, en asegurar antes de que se organicen estas competiciones, que estas se van a organizar de acuerdo a los principios, valores y normas del fútbol profesional, tales como el mérito y la solidaridad, y por otro lado, que estas competiciones, de manera uniforme y temporalmente armonizada, se van a integrar en el sistema organizado de las competiciones de fútbol nacionales, europeas e internacionales²⁶⁵.

Si bien, estas normas de autorización previa no se pueden entenderse justificadas por estos objetivos de interés general²⁶⁶. Y es que para que se entienda que las normas controvertidas en el litigio principal están justificadas, estas deberían regirse por criterios objetivos, contrarios a la discriminación y que se conocieran previamente, de tal manera que se

²⁶³ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 250.

²⁶⁴ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 251.

²⁶⁵ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 253.

²⁶⁶ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 256.

podieran conocer los límites y las condiciones de la potestad de autorización previa, evitando que dicha facultad se aplique de manera discrecional²⁶⁷.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el TJUE responde a esta sexta cuestión prejudicial declarando que se ha de entender que el artículo 56 del TFUE se opone a normas mediante las cuales la FIFA y la UEFA, por un lado, someten la creación por parte de una tercera de empresa de competiciones de clubes de fútbol en la Unión Eurioepa a su autorización previa, y mediante las cuales, por otro lado, y bajo la imposición de sanciones, controlan que los clubes de fútbol y sus jugadores participen en estas competiciones. Siempre y cuando estas normas no se rijan por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren que las mismas se guien por la transparencia, la objetividad, la no discriminación y la proporcionalidad²⁶⁸.

10. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA UEFA PARA AUTORIZAR NUEVAS COMPETICIONES

Una vez vistas las respuestas dadas por el TJUE a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid, y antes de entrar en las conclusiones del presente trabajo, conviene hacer un pequeño apunte relativo a las modificaciones introducidas por la UEFA en su normativa en relación con las normas destinadas a la autorización de nuevas competiciones de clubs a nivel internacional.

Y es que la UEFA, parece que anticipándose a lo que vendría, dado el contenido de la Sentencia del TJUE, modificó en junio de 2022 su normativa para la autorización previa de nuevas competiciones internacionales de equipos de fútbol²⁶⁹.

En primer lugar, nos encontramos con una serie de requisitos²⁷⁰:

-Requisitos administrativos y financieros, como, por ejemplo, aquellos referentes a la forma en la que se va a producir la redistribución solidaria en el mundo del fútbol²⁷¹.

²⁶⁷ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 255.

²⁶⁸ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, apartado 257.

²⁶⁹ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷⁰ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

-Requisitos a nivel deportivo y organizativo, como, por ejemplo, aquellos relativos al calendario, a la normativa, a la clasificación, etc²⁷².

-Requisitos relativos al mérito en el deporte, como, por ejemplo, el hecho de que la nueva competición ha de regirse por un modelo basado en la apertura, no tratándose de una competición cerrada, y en el mérito deportivo, así como que el nuevo torneo no ha de suponer ningún impedimento para el desarrollo de las competiciones, ni a nivel nacional, ni las organizadas por la UEFA²⁷³.

-Requisitos éticos²⁷⁴.

En segundo lugar, nos encontramos con el procedimiento que se ha de seguir para solicitar a la UEFA que autorice esta nueva competición²⁷⁵.

Esta solicitud ha de realizarse con una antelación mínima de 12 meses antes de que de comienzo el nuevo torneo, teniendo la UEFA un plazo máximo de 12 meses tras la interposición de la solicitud para autorizar o denegar esta competición, en cuyo caso, no se podrá volver a realizar la solicitud hasta que hayan pasado un mínimo de 12 meses. Si bien, la decisión de la UEFA puede verse sometida a la confirmación de la misma por todas sus asociaciones miembro y por todas las ligas afiliadas que se vean afectadas por los torneos de equipos de fútbol a nivel internacional²⁷⁶.

En tercer lugar, nos encontramos con una serie de sanciones que la UEFA podría aplicar, en base a su reglamento en materia disciplinaria, si se incumpliera alguna de las reglas

²⁷¹ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷² La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷³ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷⁴ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷⁵ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷⁶ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

relativas a la autorización previa. También se añaden otra serie de sanciones tales como un mero apercibimiento o multas que pueden llegar al medio millón de euros²⁷⁷.

Si bien, la sanción más severa para los equipos fútbol, es la de no poder disputar los torneos de equipos de fútbol organizados por la UEFA, lo cual se debería a que estos equipos disputaran un torneo que no cuenta con la autorización de la UEFA y/o mientras perdure la alianza²⁷⁸.

La sanción mas severa para las personas o entidades que organizaran torneos sin la autorización previa de la UEFA, consistiría en que estas se viesen privadas de poder organizar dichas competiciones a nivel internacional durante tres años²⁷⁹.

²⁷⁷ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷⁸ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

²⁷⁹ La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>.

11. CONCLUSIONES

Tras haber visto a lo largo del presente trabajo el orden cronológico de los diferentes acontecimientos (en la medida de lo posible), el contexto, los antecedentes, el desarrollo y la situación actual del caso de la Superliga, estas conclusiones se van a centrar principalmente en el posible futuro del litigio.

No obstante, para ello, en primer lugar, tenemos que centrarnos en que es lo que se señala esencialmente por la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 21 de Diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C 333-21, en sus respuestas a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid.

Por un lado, la sentencia del TJUE señala que las normas de la FIFA y de la UEFA objeto de controversia en el litigio principal, es decir, las normas relativas a la autorización previa para que una tercera entidad pueda implantar una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, y a la imposición de sanciones a los equipos de fútbol y a sus jugadores dado el caso, son normas “legítimas”, dadas las características propias y específicas del fútbol, y entendiéndose “justificadas” al asegurar la uniformidad y la armonización de los torneos, los cuales se basan en el principio del mérito deportivo. Si bien, por otro lado, el hecho de que estas normas de autorización previa no se rijan por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, conlleva a que las mismas sean contrarias al TFUE.

De esto último se extrae qué si dichas normas se rigieran por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguraran su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, las mismas no serían contrarias al TFUE.

Una vez visto lo que se señala esencialmente por el TJUE en la sentencia, en segundo lugar, habría que señalar que la sentencia únicamente está dando respuesta a las cuestiones prejudiciales, pero no está dando respuesta al litigio principal.

La resolución del litigio principal le corresponde mediante sentencia al órgano judicial que planteó las cuestiones prejudiciales, es decir, al Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid.

Aunque lo cierto es, que el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid se encuentra supeditado a la interpretación del TFUE realizada por el TJUE en su sentencia, por lo que cabe esperar que dicho juzgado dicte sentencia entendiendo que las normas de la FIFA y de la UEFA relativas a la autorización previa para que una tercera entidad pueda implantar una

nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, y a la imposición de sanciones a los equipos de fútbol y a sus jugadores dado el caso, son contrarias al TFUE dado que no se rigen por criterios materiales y reglas procedimentales que aseguren su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad.

Si bien, de cara al futuro, y al margen del presente litigio, cobran importancia las modificaciones de normativa realizadas por la UEFA en junio de 2022 en relación a la autorización previa de nuevas competiciones internacionales de equipos de fútbol, las cuales se acaban de analizar en el capítulo anterior.

En este caso hemos de estar atentos a si dichas normas se ajustan, de acuerdo con lo requerido por el TJUE en su sentencia, a criterios materiales y a reglas procedimentales que aseguran su transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad.

De la misma manera, si dichas normas cumplieran con lo requerido por el TJUE tendríamos que ver entonces si el nuevo formato de la Superliga propuesto tras la sentencia de dicho tribunal, el cual hemos analizado en el quinto capítulo del presente trabajo, cumplirían con la nueva normativa de la UEFA. De ser así, la UEFA no podría negarle la autorización.

12. BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia

- Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos en el asunto European Superleague Company S.L, contra la UEFA y la FIFA (C-333/21, EU).
- Auto número 747/2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 11 de mayo de 2021, en el procedimiento nº 150/2021.
- Auto número 73/22 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid de fecha de 20 de abril de 2022, en el procedimiento nº 150/2021.
- Auto número 38/2023 dictado por la Sección nº28 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid de fecha de 30 de enero de 2023, en base al recurso de apelación número 1578/2022.
- Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company, C 333-21.

Legislación

- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Recursos de internet

- JP Morgan admite “haber juzgado claramente mal” el proyecto de la Superliga, (en línea), 23 de abril de 2021, <<https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20210423/7086214/jp-morgan-superliga-error-juzgado-claramente-mal.html>>
- Así tejió la Superliga su red societaria: desde junio de 2020 y de la mano de una filial de CVC, (en línea),12 de mayo de 2021, <https://cincodias.elpais.com/2021/05/12/companias/1620842540_765288.html>
- ¿Qué es la Superliga europea? Equipos participantes, cuándo empieza, qué dinero generará..., (en línea), 19 de abril de 2021, <<https://www.elperiodico.com/es/deportes/20210419/superliga-europea-equipos-cuando-empieza-que-es-11666027>>

- Todo lo que sabe de la Superliga: formato, fechas, equipos y divisiones , (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://as.com/futbol/internacional/asi-es-el-formato-de-la-superliga-64-clubes-tres-divisiones-n/>>
- Qué es la Superliga europea de fútbol y qué formato tendría, (en línea), 21 de diciembre de 2023, < <https://www.relevo.com/futbol/superliga-formato-20231221122557-nt.html>>
- Superliga: “Todos los partidos serán gratis y para siempre”, (en línea), 22 de enero de 2024, < <https://as.com/futbol/internacional/superliga-todos-los-partidos-seran-gratis-y-para-siempre-n/>>
- 20 razones por las que hubiera sido una gran idea la Superliga Europea, (en línea), 21 de abril de 2021, <https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20210421/razones-gran-idea-superliga-europea/575194121_0.html>
- Estas son las razones de Florentino Pérez para crear la Superliga, (en línea),20 de abril de 2021, < <https://www.elimparcial.es/noticia/224541/deportes/las-razones-de-florentino-perez-para-crear-la-superliga-.html>>
- Las razones económicas de la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/04/19/companias/1618847618_999254.html>
- Cronología del caso Superliga, a la espera de la sentencia del Tribunal de la UE, (en línea),9 de febrero de 2023, < <https://iusport.com/art/118221/cronologia-del-caso-superliga-a-la-espera-de-la-sentencia-del-tribunal-de-la-ue/>>
- La Juventus comunica a Real Madrid y Barcelona su idea de abandonar la Superliga, (en línea), 6 de junio de 2023, < <https://www.marca.com/futbol/liga-italiana/2023/06/06/647f3c31e2704ec7388b4657.html>>
- El juez afirma que ninguno de los doce clubes ha renunciado a la Superliga, (en línea), 31 de julio de 2021, < <https://iusport.com/art/117289/el-juez-afirma-que-ninguno-de-los-doce-clubes-ha-renunciado-a-la-superliga>>
- El juez asegura que ninguno de los doce clubs ha renunciado a la Superliga, (en línea), 1 de agosto de 2021, <<https://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20210801/1001669689/juez-asegura-ninguno-doce-clubs-renunciado-superliga.html>>

-Comunicado de la FIFA y las seis confederaciones, (en línea), 21 de Enero de 2021, <<https://www.fifa.com/es/about-fifa/associations/news/comunicado-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones>>

-Comunicado de la UEFA, la Federación Inglesa de Fútbol, la Premier League, la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol (FIGC) y la Lega Serie A, (en línea), 18 de abril de 2021, <<https://es.uefa.com/insideuefa/news/0268-12122375cfc7-aac1f8747240-1000--comunicado-de-la-uefa-fa-inglesa-premier-league-rfef-laliga-fig/>>

-Ceferin reitera la amenaza de UEFA: "Quien juegue la Superliga Europea, no volverá con su selección", (en línea), 19 de abril de 2021, <https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20210419/ceferin-reitera-uefa-superliga-europea-no-seleccion/574943301_0.html>

-Infantino reafirma el rechazo de la FIFA a la Superliga, (en línea), 20 de abril de 2021, <https://espndeportes.espn.com/futbol/nota/_/id/8502126/fifa-confirma-rechazo-superliga-gianni-infantino>

-La UEFA aprueba medidas de reintegración para nueve clubes participantes en la llamada 'Superliga', (en línea), 7 de mayo de 2021, <<https://es.uefa.com/insideuefa/mediaservices/mediareleases/news/0269-123878b123d2-ef46e97d1f69-1000--la-uefa-aprueba-medidas-de-reintegracion-para-nueve-clubes-part/>>

-La UEFA readmite a los 9 arrepentidos de la Superliga con condiciones, (en línea), 7 de mayo de 2021, <<https://iusport.com/art/45567/la-uefa-readmite-a-los-9-arrepentidos-de-la-superliga-con-condiciones>>

-La UEFA abre expediente a Real Madrid, Barcelona y Juventus y quiere expulsarlos de la Champions, (en línea), 25 de mayo de 2021, <<https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4708672/0/uefa-expediente-disciplinario-real-madrid-barcelona-juventus/>>

-Suspendido temporalmente el procedimiento disciplinario contra FC Barcelona, Juventus FC y Real Madrid CF, (en línea), 9 de junio de 2021, <<https://es.uefa.com/insideuefa/mediaservices/mediareleases/news/026a-127acf9a0bfb-d57f3845dc4c-1000--suspendido-temporalmente-el-procedimiento-disciplinario-cont/>>

-La Premier castiga a los clubes de la Superliga con 25 millones de multa, (en línea), 9 de junio de 2021, < <https://www.mundodeportivo.com/futbol/premier-league/20210609/494220629349/la-premier-castiga-a-los-clubes-de-la-superliga-con-25-millones-de-multa.html>>

- Segundo aviso del juez a la UEFA: no pueden sancionar a los fundadores de la Superliga, (en línea), 1 de julio de 2021, <https://cadenaser.com/ser/2021/07/01/tribunales/1625150293_064762.html>

-El juez admite la personación de LaLiga y reanuda el proceso de la Superliga, (en línea), 14 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/32498/el-juez-admite-la-personacion-de-laliga-y-reanuda-el-proceso-de-la-superliga>>.

-La UEFA recusa al juez español Manuel Ruiz de Lara, (en línea),28 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/117376/la-uefa-recusa-al-juez-espanol-manuel-ruiz-de-lara>>.

-LaLiga también recusará al juez de la Superliga, Manuel Ruiz de Lara, (en línea), 28 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/117377/laliga-tambien-recusara-al-juez-de-la-superliga-manuel-ruiz-de-lara>>

-El juez de la Superliga traslada a las partes la recusación y suspende el procedimiento, (en línea), 30 de septiembre de 2021, < <https://iusport.com/art/117379/el-juez-de-la-superliga-traslada-a-las-partes-la-recusacion-y-suspende-el-procedimiento>>

-El juzgado que lleva la Superliga ya tiene nuevo titular, (en línea),28 de octubre de 2021, <<https://iusport.com/art/117398/el-juzgado-que-lleva-la-superliga-ya-tiene-nuevo-titular>>

-La Audiencia Provincial desestima la recusación del juez que inició procedimiento, (en línea), 27 de enero de 2022, <https://as.com/futbol/2022/01/27/champions/1643289946_970003.html>

-El juzgado admite la personación de la RFEF en el procedimiento de la Superliga, (en línea), 14 de enero de 2022, <https://www.cope.es/deportes/futbol/superliga/noticias/juzgado-admite-personacion-rfef-procedimiento-superliga-20220114_1728131>

- La audiencia previa al juicio del caso de la Superliga será el próximo 14 de junio, (en línea), 12 de abril de 2022, < <https://plazadeportiva.valenciaplaza.com/la-audiencia-previa-al-juicio-del-caso-de-la-superliga-sera-el-proximo-14-de-junio>>

- La batalla legal entre la Superliga y la UEFA ya está vista para sentencia, (en línea), 14 de marzo de 2024, < <https://elpais.com/deportes/futbol/2024-03-14/la-batalla-legal-entre-la-superliga-y-la-uefa-ya-esta-vista-para-sentencia.html>>

- La UEFA ya modificó en 2022 su normativa para la preautorización de nuevas competiciones, (en línea), 21 de diciembre de 2023, <https://www.cope.es/programas/tiempo-de-juego/noticias/uefa-modifico-2022-normativa-para-preautorizacion-nuevas-competiciones-20231221_3062004>